

MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20202000060993**

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

PARA: **CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO**
Subdirección de Asuntos Legales

DE: Subdirección de Recolección Barrido y Limpieza

ASUNTO: Solicitud suspensión adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018.

Respetado doctor Quintana.

De manera atenta, remito para su trámite solicitud de suspensión de la adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 del 18 de enero de 2018. Para tal efecto adjunto los siguientes documentos:

1. Solicitud de modificación contractual
2. Oficios presentados por el concesionario
3. Concepto técnico

Cordialmente,



HERMES HUMBERTO FORERO MORENO
Subdirector de Recolección, Barrido y Limpieza
hermes.forero@uaesp.gov.co

Anexos: 1 pdf

Elaboró: Leonardo Fonseca. Contratista RBL
Revisó y aprobó: Hermes Forero. Subdirector RBL

MEMORANDO



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20202000060993**

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

PARA: **CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO**
Subdirección de Asuntos Legales

DE: Subdirección de Recolección Barrido y Limpieza

ASUNTO: Solicitud suspensión adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018.

Respetado doctor Quintana.

De manera atenta, remito para su trámite solicitud de suspensión de la adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 del 18 de enero de 2018. Para tal efecto adjunto los siguientes documentos:

1. Solicitud de modificación contractual
2. Oficios presentados por el concesionario
3. Concepto técnico

Cordialmente,

HERMES HUMBERTO FORERO MORENO
Subdirector de Recolección, Barrido y Limpieza
hermes.forero@uaesp.gov.co

Anexos: 1 pdf

Elaboró: Leonardo Fonseca. Contratista RBL
Revisó y aprobó: Hermes Forero. Subdirector RBL



Solicitud modificación de contrato

MODIFICACIÓN CONTRACTUAL SOLICITADA							
(Marque con una "X" el tipo de modificación contractual solicitada)							
Prórroga	☐	Adición	☐	Suspensión	☒	Modificación	☐
Otro.	☐	¿Cuál? _____					

DATOS DEL CONTRATO / CONVENIO A MODIFICAR		
Nombre del Contratista / Asociado: PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.		
Contrato / Convenio No. 283	Del ¹ 8 DE FEBRERO DE 2018	Clase de Contrato / Convenio: CONTRATO DE CONCESIÓN
Objeto: "CONCESIONAR BAJO LA FIGURA DE ÁREA DE SERVICIO EXCLUSIVO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA, EN SUS COMPONENTES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS NO APROVECHABLES, BARRIDO, LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS, CORTE DE CÉSPED, PODA DE ÁRBOLES EN ÁREAS PÚBLICAS, LAVADO DE ÁREAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES A LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL."		
Valor Inicial (en letras y en números): El valor del contrato es de cuantía indeterminada pero determinable, conforme a la remuneración que efectivamente reciba el CONCESIONARIO vía tarifa con ocasión a la ejecución del contrato. Para efectos fiscales y de la garantía única de cumplimiento, el valor del contrato se estima en el cálculo de los ingresos totales de cada una de las áreas de servicio exclusivo. El valor mencionado corresponde a un valor aproximado de: UN BILLÓN OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.081.900.000.000,00).		
Valor Total Adiciones ² (en letras y en números): HASTA CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$42.262.953.232) MONEDA CORRIENTE MONEDA CORRIENTE		
Plazo: Ocho (8) años	Fecha de: Inicio 12/02/2018	Terminación 11/02/2026
Prórrogas ³		
Suspensiones ⁴ : Fecha de: Inicio Terminación:		

INFORMACIÓN DE SOLICITUD DE LA MODIFICACIÓN A REALIZAR		
Tiempo a prorrogar:	Fecha de Inicio	Terminación:
Valor a adicionar (en letras y en números):		
Tiempo de suspensión:	Fecha de: Inicio 21/12/2020 Terminación 30/07/2021	

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN A REALIZAR	
La modificación es: A solicitud del contratista ⁵	☒ Por necesidad de la UAESP ☐
La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, es una entidad que forma parte de la estructura administrativa de Bogotá Distrito Capital. El régimen político, fiscal y administrativo de la UAESP, está determinado entre otros, por la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Nacional No. 111 de 1996	

Solicitud modificación de contrato

compilador de las normas orgánicas de presupuesto.

El Concejo de Bogotá, con la promulgación del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, reestructuró las entidades del Distrito Capital y transformó a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), como una entidad adscrita a la Secretaría de Hábitat, con el siguiente objeto: Garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y del servicio de alumbrado público.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene las siguientes funciones básicas:

- 1 Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral de los residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.
- 2 Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos propios del manejo integral de residuos sólidos, el servicio de alumbrado público y los servicios funerarios.
- 3 Realizar el seguimiento y la evaluación de los servicios propios del manejo integral de residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.
- 4 Promover la participación democrática de los usuarios de los servicios a su cargo.

Por tanto, a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos del orden Distrital, le corresponde entre otras obligaciones, la responsabilidad de garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas

El Acuerdo 001 de 2012, expedido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, modifica la estructura organizacional y determina las funciones de las dependencias de la entidad y contempla en el artículo 8, las siguientes funciones de la Subdirección de Recolección, Barrido y Limpieza de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos:

1. Dirigir el desarrollo de las políticas, planes, programas y proyectos que en materia de recolección barrido y limpieza adopte la Unidad.
2. Dirigir la supervisión del servicio de aseo en cuanto a la recolección, barrido y limpieza.
3. Dirigir el plan y programa establecidos, utilizando los recursos humanos, técnicos y tecnológicos que aseguren la prestación eficiente del servicio de recolección, barrido y limpieza en todas las áreas de servicio establecidas en la ciudad.
4. Dirigir el sistema de información del servicio de aseo, en cuanto a la recolección, barrido y limpieza.
5. Dirigir acciones conjuntas de gestión social con los Operadores de la recolección, barrido y limpieza, que conduzca al fortalecimiento de la cultura ciudadana a la separación en la fuente y hacia el control social.
6. Dirigir, coordinar, controlar las actividades de recolección, barrido y limpieza a cargo de la dependencia de conformidad con el Plan de Desarrollo Distrital.

El día 18 de enero de 2018 la UNIDAD previo agotamiento del proceso de Licitación Pública N° UAESP-LP-02-2017, suscribió el Contrato Estatal de Concesión N° 283 de 2018 con PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P., cuyo objeto contractual consiste en: "CONCESIONAR BAJO LA FIGURA DE ÁREA DE SERVICIO EXCLUSIVO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA, EN SUS COMPONENTES DE

Solicitud modificación de contrato

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS NO APROVECHABLES, BARRIDO, LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS, CORTE DE CÉSPED, PODA DE ÁRBOLES EN ÁREAS PÚBLICAS, LAVADO DE ÁREAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES A LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL”, con un plazo de ejecución de ocho (8) años contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

El valor del Contrato Estatal de Concesión N° 283 de 2018, según la cláusula novena es de cuantía indeterminada pero determinable, conforme a la remuneración que efectivamente reciba el CONCESIONARIO vía tarifa con ocasión a la ejecución del Contrato. En todo caso, para efectos fiscales y de la garantía única de cumplimiento, el valor del contrato se estimó en un valor aproximado a UN BILLÓN OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.081.900.000.000,00).

DE LA ADICIÓN No 7 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018

El 1 de abril de 2019 se suscribió la adición No.7 al Contrato Estatal de Concesión N° 283 de 2018, por valor de tres mil treinta y tres millones ciento noventa y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$3.033.193.785) moneda corriente, con plazo de ejecución hasta el 28 de diciembre de 2019, y cuyo objeto es la “*Construcción, instalación y puesta en operación de 15 puntos de contenedores soterrados en el ASE No. 1*”

El 23 de diciembre de 2019 se suscribió la prórroga No. 1 a la adición No.7 al Contrato Estatal de Concesión N° 283 de 2018, con plazo de ejecución hasta el 30 de junio del 2020.

El 26 de junio de 2020 se suscribió la prórroga No. 2 a la adición No.7 al Contrato Estatal de Concesión N° 283 de 2018, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre del 2020.

El Representante Legal de Promoambiental Distrito S.A.S E.S.P mediante radicado UAESP 20202000150241, solicita a suspensión temporal de la adición No. 7 al Contrato Estatal de Concesión N° 283 de 2018, documento al cual dieron alcance mediante radicado UAESP 20207000424122, justificando su solicitud con los siguientes argumentos:

“ ... **JUSTIFICACIÓN TÉCNICA**

Al respecto de la justificación técnica, conforme a lo anterior procedemos a exponer las razones por las cuales damos alcance a la solicitud de suspensión de la adición No. 7 del Contrato de Concesión No. 283 de 2018, en los siguientes términos:

Debido a los hechos ampliamente conocidos a nivel mundial acaecidos en lo corrido del año 2020, y teniendo en cuenta que el término de duración de la adición objeto de éste análisis vence el próximo 31 de diciembre del año 2020, dada la situación por la que ha atravesado el país con ocasión del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional debido a la Pandemia -COVID- 19, las decisiones tomadas por las autoridades competentes tanto del orden nacional, como distrital en materia de suspensión de términos para resolver asuntos de carácter administrativo hasta tanto permanezca el “Estado de Emergencia Sanitaria”, así como, los términos que se toman los funcionarios públicos y/o operadores de servicios públicos, para la expedición de los actos administrativos, a efectos de expedir inventarios de redes, permisos y/o licencias necesarios para la ejecución del proyecto, son situaciones que han generado un gravoso impacto en la ejecución de las actividades a nuestro cargo, las cuales han retrasado el avance para el cumplimiento del objeto dentro del término previsto, y es a la luz de éste argumento de relevada importancia e incidencia que, consideramos oportuno solicitar a la UAESP suspender su ejecución temporal, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

En aras de brindarle celeridad al proyecto hemos dado prioridad a aquellos puntos que en principio no requieren traslado de redes y por tal razón desde el día 24 de enero del año 2020 requerimos al IDU otorgar la licencia de excavación, solicitud

Solicitud modificación de contrato

que reiteramos el día 28 de enero y posteriormente en marzo del año en curso, sin embargo, hasta el día 10 de marzo del año 2020 se pronunció en los siguientes términos: "(...) Al no requerirse el traslado de redes, tampoco requiere la emisión de Licencias de Excavación (...)". Sin embargo, como quiera que no existe un procedimiento definido para este tipo de proyectos, en reuniones adelantadas posteriormente con el IDU, cambiaron la posición y nos manifestaron que, sí se requerían licencias de excavación, dada la afectación de redes de CODENSA para la conexión eléctrica en la instalación de los equipos soterrados y en tal sentido, para poder solicitar se expida las licencias de excavación, se requieren los conceptos de CODENSA para todos y cada uno de los puntos, donde se defina entre otros aspectos, la forma de conexión eléctrica del punto.

En ese orden de ideas, a la fecha hemos logrado consolidar trece (13) puntos que resultan viables para ejecutar el proyecto, siempre y cuando, se avale la conexión eléctrica por parte de Enel- CODENSA y en tal caso, nos harían falta dos (2) puntos que se nos han caído.

Igualmente es de advertir, para poder llevar a cabo el proyecto a nuestro cargo debemos solicitar ante la Secretaría de Planeación Distrital, "licencia de intervención y ocupación del espacio público" para la instalación de los contenedores soterrados, trámite que la Empresa ya realizó inicialmente para once (11) puntos, mediante Radicados 1-2020-03163 del 22 de enero de 2020 y 1-2020-08346 del 13 de febrero de 2020; obteniendo respuesta solo hasta el 03 y 29 de septiembre de 2020, es decir, después de aproximadamente ocho (8) meses, dada la suspensión de términos por el "Estado de Emergencia", donde la Secretaría de Planeación Distrital, mediante comunicados con radicados 2-2020-39832 del 3 de septiembre y 2-2020-44767 del 25 de septiembre de 2020, se emitieron las Actas de Observaciones a las solicitudes de Licencia de Intervención del Espacio Público Nos. 1-2020-03163 y 1-2020-08346 respectivamente, las cuales se atendieron para el primer grupo mediante Radicado No. 1-2020-47051 del 16 de octubre de 2020 y para el segundo grupo una vez contamos con el acta de no interferencia de redes por parte de la UAESP, el 04 de noviembre de 2020, procedimos a radicar las respuestas a las observaciones el 05 de noviembre de 2020, mediante Radicado No. 1-2020-52229. Al respecto es de advertir, que aún quedan pendiente por solicitar las licencias de intervención y ocupación de espacio público de los siguientes cuatro (4) puntos:

- S 1, CARRERA 9 No. 80 – 12, frente a la BMW, el cual, no se pudo solicitar licencia hasta tanto se defina el punto de la conexión por parte de Enel-CODENSA. Cuando se defina el punto de conexión por parte de Enel-CODENSA, se determinará si el punto sigue siendo viable y se continúa (sic) con la solicitud de licencias o se descartará.
- S 11, Kr 7 con calle 140 - Centro Comercial Palatino, el cual no se puede solicitar licencia hasta tanto no se cuente con la licencia de excavación, para la cual, como ya se advirtió se requiere igualmente de visita por parte de Enel-CODENSA, para definir el punto de conexión y con esto se podrá dar viabilidad este punto.
- Los dos (2) puntos que se nos cayeron de la Zona Roza: Calle 81 # 13 – 10 (Atlantis) y en la Calle 83 entre Cra 14 A y Cra 15. Frente a los cuales, la Empresa se encuentra ejecutando las actividades correspondientes y necesarias para poder reemplazar dichos puntos y realizar las solicitudes de licencias necesarias para la instalación de los contenedores soterrados.

En consecuencia, , la siguiente es la relación de los puntos que se encuentran en trámite de licencia de intervención y ocupación del espacio público,



Solicitud modificación de contrato

PRIMER PAQUETE DE PUNTOS RADICADOS ANTE PLANEACIÓN					
No.	Punto	Dirección	Referencia	No. radicado	Fecha
1	S 4	Calle 97 No. 23 - 60	Efecty Estación Transmilenio Calle 100	1-2020-47051	15/10/2020
2	S 5	AK 15 No. 105 - 33	Parque Francia	1-2020-47051	15/10/2020
3	S 6	CRA 15 # 119-66		1-2020-47051	15/10/2020
4	S 7	AC 127 No. 15A - 10	La Fontana	1-2020-47051	15/10/2020
5	S 8	AC 134 No. 9 - 51	Éxito	1-2020-47051	15/10/2020

SEGUNDO PAQUETE DE PUNTOS RADICADOS ANTE PLANEACIÓN					
No.	Punto	Dirección	Referencia	No. Radicado	Fecha
1	S 10	1. AC 153 No. 19 - 39	Cervantes	1-2020-52229	05/11/2020
2	S 13	AK 45 No. 145 - 24	Compensar Estación 142	1-2020-52229	05/11/2020
3	S 16	AK 45 No. 145 - 24	Compensar Estación 142	1-2020-52229	05/11/2020
4	S 14	Calle 163 No. 22-76	Granitos	1-2020-52229	05/11/2020
5	S 15	Carrera 13 No. 125 A - 41	Unicentro	1-2020-52229	05/11/2020
6	S 12	Carrera 23 No. 137 - 02	Nueva Autopista	1-2020-52229	05/11/2020

Ahora bien, téngase en cuenta que la Secretaría Distrital de Planeación, contará con cuarenta y cinco (45) días hábiles, para emitir los actos administrativos correspondientes mediante los cuales otorgará las Licencias de Intervención del Espacio Público solicitadas y en esa medida, como quiera que se contestaron las observaciones para las licencias en dos (2) grupos de puntos el 16 de octubre y 05 de noviembre de 2020, proyectamos que tan sólo hasta el 23 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021, contemos con las licencias de intervención y ocupación del espacio público, para estos dos (2) grupos de puntos de contenedores soterrados, tal y como lo advirtió la Secretaría Distrital de Planeación, en reunión celebrada el 07 de octubre de 2020, donde igualmente hizo parte la UAESP y la Empresa.

Por otra parte, en lo que al sistema de izaje eléctrico se refiere que es aquel con el que deben contar los soterrados de acuerdo con lo acordado contractualmente, se han adelantado una serie de reuniones y mesas de trabajo en conjunto con Enel-CODENSA y la UAESP, para determinar las posibles conexiones de los equipos soterrados. Al respecto, el pasado 07 de octubre de 2020, en mesa de trabajo donde participaron representantes de Enel-CODENSA, de la UAESP y de la Empresa, se acordó que se efectuarían visitas conjuntas de campo del 19 al 23 de octubre de 2020 para definir el punto fijo de conexión de nueve (9) de los quince (15) contenedores soterrados a cargo de Promoambiental Distrito S.A.S. ESP. Sin embargo, pese a la insistencia por parte de Promoambiental, dichas visitas de campo no se han realizado por cuanto, no se ha tenido hasta la fecha respuesta por parte de Enel-CODENSA, y en ese sentido, no se ha podido definir los puntos de conexión del izaje eléctrico de los contenedores trámite que se viene adelantando por la empresa desde julio de 2019 y frente a lo cual, como es de conocimiento de la UAESP, se han adelantado mesas de trabajo y conversaciones con el Ingeniero Valenzuela representante de Enel-CODENSA, con quien se ha tenido acercamientos a fin de que se surtan la visitas de campo en aras de definir los puntos de conexión eléctrica y como quiera que no se ha tenido avance al respecto, en las mesas de seguimiento realizadas con la Unidad, se ha solicitado al apoyo al respecto.

Al respecto, es preciso señalar que hasta tanto no contemos con los **conceptos de conexión eléctrica de los puntos por parte de Enel-CODENSA y con las Licencias de Intervención del Espacio Público** no podremos agotar todos los trámites y permisos subsiguientes a que haya lugar, como es la licencia de excavación, Plan De Manejo De Transito, entre



Solicitud modificación de contrato

otros, lo cual, por obvias razones no nos permite avanzar y cumplir de manera oportuna con las demás actividades requeridas para la iniciación de las obras civiles a fin de proceder con la instalación de los contenedores soterrados, que cabe advertir, ya agotaron su etapa de suministro y en consecuencia fueron comprados pagados y están a disposición de la Unidad. **RISTO S.A.S. E.S.P.**

Ahora bien, como es de conocimiento de la UAESP, en dos (2) de los puntos ubicados en el Centro Comercial Palatino Kr 7 #140 y en el Parque Nueva Autopista, requerimos autorización de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para el traslado de sus redes, la cual, fue solicitada mediante radicado No. E-2020-030667 del 20 de abril de 2020, y sólo hasta el 22 de octubre de 2020, dicho prestador nos remitió los planos debidamente firmados, los cuales se enviaron al Ingeniero Luis Gonzalo Lozano contratista de la Unidad para su verificación y en ese sentido el 05 de noviembre de 2020, adelantamos los trámites correspondientes ante el IDU, como es la solicitud de Licencia de Excavación, mediante radicado No. 20205260980342, para posteriormente proceder con la solicitud de Licencias de Intervención del Espacio Público ante la Secretaría de Planeación Distrital y de ser viable con los demás trámites necesarios para iniciar con las obras civiles al respecto.

Así mismo, es de advertir que, debemos realizar nuevamente toda esta gestión para poder suplir los dos (2) puntos que perdieron viabilidad ubicados en la Zona Rosa y si no es viable la conexión eléctrica de los puntos de la carrera 9 No 80-12 (BMW) y Kr 7 con calle 140 (Centro Comercial Palatino), que están en espera de la visita de Enel-CODENSA para determinar si se descartan o siguen viables y en ese sentido, si se continúan con los trámites pertinentes o si se deben remplazar por puntos nuevos, caso en el cual, se requerirá adelantar nuevamente todas las actividades anteriormente mencionadas al respecto.

Ahora bien, en lo que concierne a los Operadores de servicios, como es el caso de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, en su comunicado con radicado No. 22020006960, nos informó lo siguiente: "(...) Estamos realizando la investigación de la infraestructura, para determinar que red interfiere con el desarrollo del proyecto. **Cabe anotar que por la pandemia del COVID- 19 se ha hecho más complicado realizar estas actividades, de igual forma una vez tengamos la investigación programaremos la entrega de estos (...).**" (RESALTADO EN NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Al respecto es preciso advertir que la E.T.B., mediante comunicado GRD-ED-629 2020 del 21 de abril de 2020, contestó el oficio interno PAD-2-20200403-2488-OPE, con radicado de la ETB No. 32020006733 del 04 de abril de 2020, sin embargo, no contestó de fondo la solicitud realizada en virtud de lo cual, **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., reiteró la solicitud mediante oficio PAD-2-20200911-3227 de fecha 03 de septiembre de 2020 a la ETB, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de fondo después de seis (6) meses.** Razón por la cual, **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.,** mediante comunicado PAD-2-20201008-3974-JCO del 08 de octubre de 2020, reitera la solicitud para que nos informen sobre la presencia de redes de la E.T.B. de los puntos antes citados, **adicionando igualmente el punto de la CARRERA 9 # 80-12.**

Así mismo, se advierte que la viabilidad de los nuevos puntos: (i) Carrera 11 entre Calle 85 y 86 Costado occidental, (ii) Carrera 13 con entre Calle 26A – 65 y Calle 28 costado occidental, (iii) Av. Carrera 20 entre Calle 90 y Calle 88 en el separador y (iv) Carrera 11 con Calle 146 costado Nor-occidental del Parque de Cedritos; que actualmente son objeto de estudio por parte de Promoambiental, para remplazar los puntos de la Zona Rosa y complementar los quince (15) Contenedores Soterrados; depende del estudio de redes y del resultado de los trámites que debemos agotar y que ya iniciamos ante los diferentes entes gubernamentales y operadores de servicio, para que nos sean expedidas las licencias y autorizaciones para proceder a instalar los contenedores soterrados.

Así las cosas, con el presente escrito allegamos un archivo en Excel mediante el cual presentamos de manera consolidada toda la gestión que hemos realizado y su trazabilidad a lo largo de los años 2019 y 2020, acompañado de los soportes documentales de los tramites que hemos llevado a cabo durante lo corrido de este año.

Solicitud modificación de contrato

Todo lo anterior, como es de conocimiento de la UAESP ha sido realizado a lo largo de la ejecución del proyecto, debido a que la etapa de pre factibilidad, así como, en la planeación del proyecto no se desarrolló.

De todo lo anterior, se concluye que el proyecto se ha visto afectado por una serie de circunstancias ajenas a su voluntad que han repercutido directamente en el avance y oportuna ejecución tales como las demoras en la respuesta de las entidades y especial a la EAAB, ENEL y ETB, etc., la pandemia, demoras en la definición y no viabilidad en los dos (2) puntos de la Zona Rosa, carencia de planos de inventario de servicios públicos que no han permitido desarrollar el proyecto en el tiempo previsto.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

De conformidad con la anterior justificación técnica, procedemos a exponer los argumentos de tipo jurídico que sustentan la presente solicitud de suspensión.

Tal y como quedó ampliamente demostrado, nos hemos visto de cara a múltiples circunstancias ajenas a nuestra voluntad que han retrasado el avance del proyecto y su oportuna ejecución, confluyendo así, todos los presupuestos jurídicos que configuran la fuerza mayor como son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y externalidad de hechos que se han venido dando de manera concurrente a lo largo de la ejecución de la adición, tales como:

*Por un lado, el Estado de Emergencia económica, social y ecológica nos pone frente a un hecho de fuerza mayor, haciendo más gravosa la situación de avanece del proyecto en lo corrido en gran parte de los últimos meses del plazo contractual de la Adición No. 7, en el entendido que estamos frente a un hecho a todas luces imprevisible e irresistible por el mismo origen del acto, pues se trata de una emergencia sanitaria sin precedentes en el mundo que ha impedido la ejecución normal de las actividades que hacen parte del objeto de la Adición No.7, por causas no imputables a **PROMOAMBIENTAL DISTRITO** (sic) **S.A.S. E.S.P.**, y tal circunstancia se aleja evidentemente de toda voluntad, injerencia o dominio nuestro.*

Por otro lado, pero de manera concurrente y no menos importante, la no expedición de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas que se deben surtir previos a la ejecución de las obras civiles para la instalación de los contenedores soterrados, nos han imposibilitado realizar la ejecución del proyecto y en ese sentido, también son causas de fuerza mayor no imputables a la PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.

Por lo tanto, no podemos dejar de referirnos a la definición que le ha dado nuestro Código Civil Colombiano a un evento catalogado como fuerza mayor en su artículo 64 aplicable por analogía legal a esta circunstancia:

*“(…) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, etc. (...)”. (Negrilla y subrayado nuestro)*

Sobre este particular y acogiéndonos a la naturaleza jurídica del Contrato de Concesión No. 283 de 2018, el cual se rige por el Estatuto General de la Contratación Pública y demás normas aplicables, complementarias y concordantes, nos encontramos frente a hechos ajenos a nuestra voluntad, respecto de los cuales confluyen los presupuestos que han hecho imposible la ejecución de las obligaciones a nuestro cargo, como son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y externalidad del hecho que se ha venido dando de manera concurrente a lo largo de casi dieciséis (16) meses, denotándose con ellos una causal eximente de responsabilidad, a nuestro cargo.

En consecuencia y acogiéndonos a lo acordado entre las partes en la Cláusula Sexta del Contrato de concesión No. 283 de 2018, denominada “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”, nos permitimos extraer el siguiente texto:

Solicitud modificación de contrato

*(...) las partes podrán acordar la terminación del mismo o su modificación en aquello que guarde relación de medio a fin con lo ocurrido, **o su suspensión por el tiempo necesario para conjurar sus efectos y restablecer la ejecución normal del contrato**, sin perjuicio de la modificación unilateral del contrato por las causas y requisitos establecidos en la ley. (...)*. (Negrilla y subrayado nuestro)

Ahora, aun cuando nuestra legislación en materia de Contratación Estatal actualmente no regula la “Suspensión del Contrato Estatal”, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, que conlleven a las partes a acordar la suspensión del contrato estatal, en procura de satisfacer el interés público y en aras de preservar la continuidad normal en la ejecución del contrato.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 16 de julio de 2008, radicación número 229522-66001-23-31-000-1995-0379-01 (16344) señaló que:

*“En este contexto, resulta indispensable determinar los efectos que conlleva la suspensión del contrato frente al vínculo contractual existente entre la Administración y el contratista. Se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento. Por manera que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - comercial subsiste; **en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que dieron lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo**”* (Negrilla y subrayado nuestro)

Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de la Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016, ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E), Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ha dicho lo siguiente:

*“(...) Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que **puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado**. CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL*

*(...) Pero también puede ocurrir que, como se verá enseguida, sin acometer ninguna modificación solemne del contrato, la fecha de terminación varíe con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual, **mediante el uso de la suspensión como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de interés público, que de forma suficiente y justificada originen un estado de parálisis del contrato estatal** (de las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal (...)).* (Negrilla y subrayado nuestro)

En tal sentido, el Consejo de Estado, al estudiar la suspensión temporal del contrato estatal en la etapa de ejecución contractual, determinó entre otros aspectos que **lo único que se suspende es prácticamente la ejecución de la prestación principal o el objeto, pero el contratista o las partes, puede y deben llevar a cabo todas las demás tareas o actividades que permitan superar las situaciones que motivan la suspensión y que permitan la correcta e idónea ejecución del contrato**.

En reiteración de esta posición sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado:

*“A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico – comercial subsiste; **en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes***

Solicitud modificación de contrato

y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo. (...)”3 (Negrilla y subrayado nuestro)

Ha señalado igualmente la Sección Tercera del Consejo de Estado que la suspensión es una “parálisis transitoria del contrato”, con algunos efectos. Al respecto indicó:

“Se ha entendido la suspensión como la “parálisis transitoria del contrato”, que tiene lugar cuando no es “posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos”; así mismo, que, si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado “por el acortamiento del plazo contractual.”4

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.

Ahora bien, debe advertirse que actualmente la “suspensión temporal de los contratos estatales” no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993, cuyo contenido literal era el siguiente:

“ARTÍCULO 57. De la suspensión temporal del contrato. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión.”

A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución.

Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

Ahora bien, al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala en C.E. 2278 de 2016, citado anteriormente, manifestó que las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado:

“La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes.”

Solicitud modificación de contrato

Aun cuando la suspensión de los contratos estatales fue concebida inicialmente para superar situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, la jurisprudencia administrativa evidencia, cada vez con mayor frecuencia, la suspensión de la ejecución de los negocios jurídicos por causas atribuibles a la Administración en condiciones en las que se considera necesaria a fin de evitar un mayor perjuicio contra el interés público.

Al efecto manifestó la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“Desde otra perspectiva, como ya se ha indicado, es claro y así se encuentra probado, que la administración desatendió el deber legal de adquirir los predios que necesitaba para la construcción de la carretera, previamente a la apertura de la licitación, mediante el procedimiento previsto por el Título III de la Ley 9 de 1989. Igualmente pretermitió el deber que le imponía el artículo 26 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), de realizar los estudios ambientales necesarios antes de acometer el proyecto de infraestructura, omisiones que imperativamente, determinaron el incumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a su co-contratante particular, independientemente de la conveniente suspensión del contrato, porque la ausencia total de esos elementos y requisitos a cargo de la entidad contratante hicieron imposible la ejecución de las obligaciones asumidas por el contratista particular.

La omisión de estos deberes no tienen cabida en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito definido por el artículo 1° de la Ley 95 de 1980, puesto que era clara y perfectamente previsible (la ley así lo determinaba), que para construir la obra se requería tanto de los predios como de los estudios ambientales y por lo tanto, la ausencia de los elementos era evitable puesto que de haberse realizado los trámites correspondientes la obra no se hubiera paralizado; por ello es cierto que los hechos invocados, aunque reales, no eran constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito. No obstante, lo anterior en el Pliego de Condiciones, numeral 3.03, que hace parte integral del contrato de obra pública CVT-0001-91, se reguló la suspensión del contrato por causas imputables a la Administración (...)

Significa entonces que en el contrato sí se previó la posibilidad de que las partes pudieran suspenderlo no solo por circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, sino también cuando se dieran hechos o causas imputables a la entidad contratante, que impidieran la continuidad de la obra.

A lo anterior se agrega que las partes, de mutuo consenso, admitieron este hecho como fundamento suficiente para convenir la suspensión del contrato y así lo plasmaron en un documento que se convirtió en ley para ellas, según los mandatos del artículo 1602 del C.C., en cuya virtud todo contrato legalmente celebrado debe tenerse como una ley para los contratantes.

Las razones anteriores llevan a concluir que el Acta No. 3 de suspensión temporal del contrato está ajustada a la legalidad, por cuanto las motivaciones que llevaron a suscribirla se encuentran enmarcadas por el interés público y el cumplimiento de los cometidos estatales, sin que por ello desaparezca la responsabilidad que le corresponde a la Administración por no contar con los estudios, planos, predios y licencias, requeridos de manera indispensable para la ejecución de la obra”¹⁰

En este punto, hace notar la Sala de consulta y servicio Civil del consejo de estado en el C.E. 2278 de 2016, que los pronunciamientos judiciales que dan cuenta de las suspensiones originadas en circunstancias distintas a eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden evidenciar desatención de la Administración a los estrictos deberes de conducta que exige el desarrollo de la fase preparatoria y de planeación del contrato, descuido que desencadena dificultades en la ejecución, ya sea por ausencia de requisitos indispensables, como serían licencias y permisos ambientales o de construcción, o por la falta de los terrenos indispensables para las obras por demoras en su adquisición.¹¹

Ahora bien, se ha establecido que, durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes

Solicitud modificación de contrato

tienen para cumplirlas no transcurre. Esto es que el tiempo “se detiene”, y en consecuencia no se contabiliza.

Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato.

En ese sentido, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato.

Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal.

Conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se puede concluir que la suspensión en la ejecución del contrato estatal es una medida excepcional cuya finalidad es salvaguardar la continuidad de la relación contractual y que puede producirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

Dependiendo de la magnitud de la causa que origine la suspensión esta puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás.

En consecuencia, nos encontramos frente a una circunstancia transitoria de fuerza mayor que está afectando la debida ejecución de la Adición No. 7, y que tal como lo señala la jurisprudencia la fuerza mayor y el caso fortuito son catalogadas como causas que justifican la suspensión temporal de esta Adición, aunado a que también se busca satisfacer el interés público con la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas, una vez las razones de hecho y/o circunstancias que nos llevan a solicitar la suspensión se conjuren totalmente, se reanuda el término de ejecución de la Adición No. 7.

EL PLAZO DE LA SUSPENSIÓN PARA REANUDAR EL CONTRATO Y OBJETIVO DE LA SOLICITUD DE SU SUSPENSIÓN.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, y pese a las gestiones que hemos realizado a partir de la suscripción de la Prórroga No. 2 a la Adición No. 7 consideramos oportuno referirnos a los escasos avances que se han logrado en lo corrido de éste tiempo, cuyos resultados no han sido los inicialmente previstos, debido precisamente a la suspensión de términos decretada por la administración por la pandemia por COVID -19 situación que paralizó el avance en los trámites necesarios para obtener información, permisos y licencias impactando negativamente el cumplimiento del objeto de la Adición No. 7.

*Ahora bien, como resultado de los estudios y análisis técnicos adelantados por **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.** y los contratistas a cargo de la instalación de los contenedores soterrados se determinó los siguiente:*

“Se aclara que trámite de licencia de excavación al IDU tomará 45 días hábiles conforme a la resolución 17021 de 2015. “Por medio de la cual se establece el procedimiento de licencias de Excavación y se dictan otras disposiciones”, a partir de la radicación de la solicitud legal y debida forma, el IDU tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre su aprobación, negación o desistimiento...posterior a eso se radicará la solicitud de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, según artículo 34 de decreto 1469 de 2010 Nivel Nacional: Término para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HÁBITAT

Unidad Administrativa Especial de
Servicios Públicos

Solicitud modificación de contrato

resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Una vez tengamos las licencias aprobadas, se procede a la elaboración del PMT que tomará 30 días para recolectar la información de aforos y modelación. Una vez concluida esta etapa, se radicarán los documentos a secretaria de Movilidad para la aprobación del PMT, el cual se puede tomar hasta 30 días hábiles para expedir la aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior se requieren aproximadamente de 150 días hábiles para los trámites de licencias de los nuevos puntos.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que la duración de la obra civil tiene un tiempo estimado de 20 días hábiles por punto, el objetivo es realizar hasta 3 puntos simultáneamente, calculados sin imprevistos, casos fortuitos o fuerza mayor.

Así las cosas, se requiere para obra civil Aproximadamente 100 días hábiles para la ejecución de esta.

Con lo anterior se evidencia que el tiempo del contrato es insuficiente para cumplir con las obligaciones establecidas.”

Con fundamento en todos los argumentos anteriormente expuestos, es que en nuestra calidad de Concesionario dentro del Contrato No. 283 de 2018, nos vemos obligados a solicitar a la UAESP, la suspensión del plazo contractual de la Adición No. 7, en ciento cincuenta (150) días hábiles, que equivalen a siete (7) meses y once (11) días, en consideración a que el término de vigencia del mismo no fue suficiente para adelantar las distintas actuaciones administrativas, así como, las actividades propiamente de la obra civil para la instalación de los quince (15) contenedores soterrados, por lo que, es evidente que el tiempo estimado para atender dichas actividades administrativas y constructivas es insuficiente en la medida que el contrato vence el próximo 31 de diciembre del presente año.

En ese orden de ideas, tenemos previsto que para los trámites administrativos encaminados a la obtención de Licencias de excavación ante el IDU, Licencia de intervención y ocupación del espacio público ante la Secretaría Distrital de Planeación, el Plan De Manejo De Tránsito ante la Secretaria de Movilidad Distrital, y el trámite de licencias para los puntos nuevos es de ciento cincuenta (150) días, por lo que, el término para atender los trámites administrativos de la totalidad de los quince (15) puntos de contenedores soterrados, es de aproximadamente siete (7) meses y once (11) días.

Por lo tanto, solicitamos a la UAESP se sirva acceder a lo solicitado y suspender el plazo contractual en siete (7) meses y once (11) días, **con el fin de surtir todos y cada uno de los trámites administrativos y técnicos, como son los**

Solicitud modificación de contrato

conceptos de conexiones eléctricas, licencias y permisos ante los entes gubernamentales y operadores de servicios públicos, necesarios para poder dar inicio a la etapa de ejecución de las obras civiles propias del objeto de la Adición No. 7, propendiendo con ello cumplir con el objeto del contrato y satisfacer el interés del Distrito en dotar a la ciudad de Bogotá de éste sistema de soterrados que beneficia a todo un colectivo en tratándose de la optimización de la prestación del servicio público esencial de aseo.

Por último, es nuestro deseo reiterar que todas las situaciones e imprevistos presentados para poder ejecutar el objeto de la Adición No. 7 al Contrato de Concesión 283 de 2018, obedecen a causas **NO** imputables al CONCESIONARIO lo cual, es de pleno conocimiento de la UAESP. En consecuencia, no da lugar a que se nos impute incumplimiento alguno respecto de las obligaciones contractuales a nuestro cargo.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos muy respetuosamente se sirvan acceder a la presente solicitud en el entendido que la suspensión temporal solicitada tiene como propósito fundamental la realización de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la contratación, en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato...”.

En atención a los argumentos esgrimidos por el Representante Legal de Promoambiental Distrito S.A.S E.S.P, el Subdirector de Recolección, Barrido y Limpieza, solicitó al profesional que ha apoyado a la supervisión del contrato adicional, la presentación de un informe sobre el estado de ejecución contractual de la adición No 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018 el cual se emitió de la siguiente manera:

“...el concesionario en cumplimiento del objeto y obligaciones ha realizado las acciones correspondientes con el fin de obtener los permisos y licencias con las diferentes entidades se han evidenciado demoras por respuesta de las entidades competentes, la UAESP ha realizado respectivamente reiteraciones acordadas con concesionario, es importante mencionar que el grupo de trabajo de parte de la unidad para este proyecto se reúne en una mesa de trabajo una vez a la semana, se han realizado acompañamientos para agilizar trámites, se ha evidenciado que dada la situación por la que ha atravesado el país con ocasión del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional debido a la Pandemia -COVID- 19, las decisiones tomadas por las autoridades competentes tanto del orden nacional, como distrital en materia de suspensión de términos para resolver asuntos de carácter administrativo hasta tanto permanezca el “Estado de Emergencia Sanitaria”, y diferentes situaciones con entidades como codensa se han generado avances paulatinamente, acordando tramites de pago, instalación del suministro de energía y visitas técnicas.

A continuación, se adjunta cuadro de seguimiento realizado a la licencia de intervención del espacio público:

FECHA RADICADO	OFICIO
22/01/2020 Radicación 1-2020-03163	* Se radico oficio solicitud Licencia de intervención y ocupación de espacio público para 6 pts.
13/02/2020 Radicación 1-2020-08346	* Se radico oficio solicitud Licencia de intervención y ocupación de espacio público para 6 pts.
12/03/2020 20207000120072	Solicitud de concepto técnico a la UAESP
30/03/2019 Correo Electrónico	Solicitud de información sobre atención virtual.
03/04/2020 RAD2020700012008-	La Secretaría informa sobre la suspensión de términos y solicita Concepto a la UAESP.



Solicitud modificación de contrato

2	
15/04/2020 2020200059661	Se da Respuesta a solicitud de concepto 20207000120072 por parte de la UAESP
07/04/2020 Correo RAD2-2020-18419	Planeación responde que los términos se encuentran suspendidos.
20/04/2020 Correo electrónico	Se remite la información de las LIOEP, con el fin de seguir el proceso de estudio de la solicitud.
07/05/2020 Oficio 2- 2020-21352	La entidad explica la suspensión de términos de la LIOEP debido a la contingencia.
27/07/2020 2-2020-32437	Respuesta a petición. Alcance a oficios informativos N°. 2-2020-23629 y N°. 2-2020-23558 sobre suspensión de términos actuaciones administrativas y procedimientos SDP. Solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público N°. 1-2020-03163 y N°. 1-2020-08346 respectivamente.
6/08/2020 2-2020-39832	Derecho de petición solicitud de información a planeación solicitado por Promoambiental
2/09/2020 1-2020-03163 y 1- 2020-03735	Acta de Observaciones solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público – Proyecto contenedores soterrados.
18/09/2020 1-2020-08346	Acta de Observaciones solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público – Proyecto contenedores soterrados.
29/09/2020 Radicación 1-2020- 32375	Responden derecho de petición, informan la solicitud de la factibilidad urbana
15/10/2020 Radicado: 1-2020- 47051	Solicitud de licencias S4-S5-S6-S7-S8
15/10/2020 1-2020-52229	Solicitud de licencias S10-S13-S16-S15-S14-S12

Como se evidencia en el cuadro la Secretaría Distrital de Planeación realizó observaciones a las solicitudes de licencias después de 8 meses, teniendo por ley 45 días hábiles para respuesta de los dos últimos radicados en solicitud de licencias. Se debe tener en cuenta que en los diferentes puntos hay ciertas características para trámites de licencias, el tema de redes o ubicación por lo tanto algunos puntos necesitan más solicitudes de permisos para la ejecución de obras es decir más tiempo.

Por otro lado que se debe realizar nuevamente toda esta gestión para poder suplir los dos (2) puntos que perdieron viabilidad ubicados en la Zona Rosa y si no es viable la conexión eléctrica de los puntos de la carrera 9 No 80-12 (BMW) y Kr 7 con calle 140 (Centro Comercial Palatino), que están en espera de la visita de Enel-CODENSA para determinar si se descartan o siguen viables y en ese sentido, si se continúan con los trámites pertinentes o si se deben reemplazar por puntos nuevos, caso en el cual, se requerirá adelantar nuevamente todas las actividades anteriormente mencionadas al respecto.

Lo anterior con el fin de exponer que el proyecto se ha visto afectado por una serie de circunstancias ajenas a su voluntad que han repercutido directamente en el avance y oportuna ejecución tales como las demoras en la respuesta de las entidades y especial a la EAAB, ENEL y ETB, etc., la pandemia, demoras en la definición y no viabilidad en los dos (2)

Solicitud modificación de contrato

puntos de la Zona Rosa, carencia de planos de inventario de servicios públicos que no han permitido desarrollar el proyecto en el tiempo previsto.

Por lo tanto se considera viable una suspensión donde Promoambiental, retome el contrato teniendo el total de permisos, para ejecución de la obra civil de los contenedores y la ejecución de estas 15 obras. Continuando con las mesas de trabajo semanales con el equipo delegado de la subdirección de RBL de la UAESP, con el fin de apoyar y verificar los avances de los tramites de licencias..."

Con el fin de analizar la solicitud de suspensión presentada por el Concesionario, vale la pena citar algunos apartes del concepto 2278 de 2016 emitido por la Sala De Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Germán Bula Escobar (E), cuya referencia es "La suspensión temporal del contrato estatal en la etapa de ejecución contractual"

"(...)

2. Fundamento legal de la suspensión acordada por las partes

Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993, cuyo contenido literal era el siguiente:

"ARTÍCULO 57. *De la suspensión temporal del contrato. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión."*⁹

*A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución.*¹¹

Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

Observa la Sala que tanto en los eventos en los que anticipadamente se pactó en el contrato una cláusula de suspensión, como en los que la suspensión sobreviene en su ejecución sin que existiera acuerdo previo expreso al respecto, es corriente que los contratantes suscriban actas en las cuales hacen constar la causa que la originó y que la justifica, el momento desde el cual se suspende, el plazo, determinado o determinable de la suspensión, y los efectos que para cada una de las partes se derivan³. De esta forma la suspensión deja de ser una mera contingencia del contrato para convertirse en una medida con efectos jurídicos vinculantes para las partes.

Ahora bien, al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales como se explica a continuación.

(...)

6. La suspensión temporal de la ejecución de los contratos estatales no es una potestad de la administración ni una facultad del contratista

También se solicitó a la Sala pronunciarse sobre si la suspensión temporal del contrato puede considerarse como potestad de la administración o facultad unilateral del contratista.

La actividad contractual debe someterse al principio de legalidad y por tanto, como la ley no regula la suspensión del contrato como potestad, prerrogativa o privilegio de la entidad estatal⁷ ni faculta al contratista a ejercerla, debe concluirse que esta adopta una única modalidad: solo se puede derivar de la voluntad común o conjunta de las partes.

En otras latitudes, la suspensión de la ejecución de los contratos sí se contempla como una prerrogativa de la administración y se vincula su regulación a la modificación del contrato. Por ejemplo, en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en España se dispone que la suspensión de los contratos puede darse por motivos de interés público⁶⁹ y se deriva de la “potestas variandi”; adicionalmente se establece la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el contratista con su ocurrencia⁷⁰, y se señala que la indemnización depende del tiempo que dure la suspensión.

En nuestro país, sobre la posibilidad de que la Administración haga uso de la suspensión del contrato de forma unilateral, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“La Sala considera que la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos

(...)

En el sub - lite, la suspensión fue decretada por la entidad contratante, sin que mediara facultad legal que habilitara hacerlo unilateralmente, pues, dentro del régimen contenido en la ley 80 de 1993, no se contempla tal posibilidad; además, para decretar la suspensión, la Administración adujo fallas en la construcción que no permitían adoptar tal tipo de medida y dejó en suspenso el contrato, de manera indefinida en el tiempo”. (Resalta la Sala).

Posteriormente el Consejo de Estado reiteró su posición sobre la imposibilidad de que alguna de las partes declarara la suspensión unilateralmente. Al respecto indicó lo siguiente:

“[L]a suscripción del acta de suspensión del plazo del contrato por mutuo acuerdo, era la conducta legal y contractual adecuada ya que la ley no concibe la suspensión unilateral del mismo y pese a que no es la oportunidad para analizar si la causa que motivó la suspensión del contrato es constitutiva de una fuerza mayor o de un caso fortuito que justifique la misma, lo cierto es que de otra manera distinta a la voluntad de las partes no era procedente que el plazo del contrato se suspendiera, principio de la contratación pública que hoy se mantiene vigente”⁷³ (Resalta la Sala).

Bajo las condiciones expuestas la suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de “facto”, en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.”



Solicitud modificación de contrato

Esta Subdirección considera que las situaciones que se han presentado durante el término de ejecución de la Adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018, y que han sido ampliamente detalladas por el Concesionario y acreditadas por en el informe presentado por el profesional de la Subdirección RBL, se encuentran dentro de las circunstancias establecidas por el Consejo de Estado como causales de suspensión temporal, en este caso de la adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Subdirección solicita:

Suspender la adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018 desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de julio de 2021.

Parágrafo primero. En caso que el Concesionario obtenga todos los permisos y licencias necesarias para dar inicio a la ejecución de las obras de construcción, instalación y puesta en operación de los 15 puntos de contenedores soterrados objeto de la adición, antes del vencimiento del término previsto en la suspensión, esta circunstancia deberá ser informada inmediatamente a la UAESP con el fin de dar reinicio al contrato.

Parágrafo segundo. Durante el término de suspensión aquí solicitado, el Contratista se obliga a continuar realizando con diligencia las actuaciones necesarias ante las entidades correspondientes, con el fin de obtener los permisos y licencias requeridos para poder cumplir con el objeto del contrato adicional.

Parágrafo Tercero. El estado de avance en cuanto a la obtención de los permisos y licencias deberá ser informado periódicamente a la UAESP, y se deberán continuar realizando las mesas de trabajo entre la unidad y el concesionario.

CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

En calidad de supervisor, manifiesto que el contratista ha cumplido a la fecha a cabalidad con las obligaciones establecidas en el Contrato, en lo que me consta como Subdirector de Recolección, Barrido y Limpieza desde el 3 de febrero del 2020.

Solicitante: (Supervisor o interventor del contrato / convenio)

Nombre: HERMES HUMBERTO FORERO MORENO

Cargo: Subdirector de Recolección, Barrido y Limpieza

Dependencia: Subdirección de Recolección, Barrido y Limpieza

Firma: _____

Elaboró: Leonardo Fonseca/ Diego Soler. Contratistas RBL
Revisó y aprobó: Hermes Forero. Subdirector RBL



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

PAD-2-20200916-3786-JCO

Bogotá, 14 de septiembre de 2020

Doctor

CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO

Subdirector de Asuntos Legales

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP

Av. Caracas No. 53 – 80

Bogotá D.C.

ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ADICIÓN No. 7 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 283 de 2018.

Respetado Doctor Quintana, cordial saludo:

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A., E.S.P., en virtud del Contrato de Concesión 283 de 2018 suscrito entre las partes, mediante el presente escrito se permite elevar solicitud formal ante la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP, la cual conociste en “la suspensión temporal” de la de la Adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018, con fundamento en los argumentos que exponemos a continuación:

En consideración a los avances del proyecto desde la fecha en que se suscribió la Prórroga 1 a la Adición No. 7, los hechos que han acaecido en lo corrido del año 2020, inclusive con posterioridad a la firma de la Prórroga 2 al Contrato de Concesión 283 de 2018 hasta la fecha, y teniendo en cuenta que el término de duración de la adición objeto de éste análisis vence el próximo 31 de diciembre del año 2020 y de cara a la situación por la que ha atravesado el país con ocasión del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional debido a la Pandemia - COVID- 19, las decisiones tomadas por las autoridades competentes tanto del orden nacional, como distrital en materia de suspensión de términos para resolver asuntos de carácter administrativo hasta tanto permanezca el “Estado de Emergencia Sanitaria”, son situaciones que han generado un gravoso impacto en la ejecución de las actividades a nuestro cargo, las cuales han retrasado el avance para el cumplimiento del objeto dentro del término previsto, y es a la luz de éste argumento de relevada importancia e incidencia que, consideramos oportuno solicitar a la UAESP suspender su ejecución temporal, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

Como es de conocimiento de la Unidad a lo largo de la ejecución de la Adición No. 7, se han presentado una serie de situaciones catalogadas en nuestra legislación, como imprevistos y con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria, entre ellas tenemos:



Carrera 60 N. 15 – 07, Puente Aranda



www.promoambientaldistrito.com



PBX: (57) 744 7638



**Vigilado
Superservicios**



1. La suspensión de los términos decretada por la Alcaldía Mayor de Bogotá y particularmente los de la Secretaría Distrital de Planeación, permanecerán suspendidos, hasta tanto el “Estado de Emergencia” permanezca vigente, lo cual ha generado que, desde el 22 de enero del año 2020 que radicamos la solicitud de Licencias de Intervención del Espacio Público para once (11) de los quince (15) puntos, en los cuales instalaríamos los Contenedores Soterrados, transcurrieron aproximadamente ocho (8) meses, sin que éste ente gubernamental atendiera nuestra solicitud y/o hiciera las observaciones a las mismas.

No obstante, mediante reciente comunicación recibida el 3 de septiembre, y a pesar que con antelación, la Secretaria Distrital de Planeación advirtió acerca de la permanencia de la suspensión de términos de las actuaciones administrativas hasta tanto estuviera vigente el estado de emergencia sanitaria, mediante éste documento, nos informó acerca del levantamiento de la suspensión de dichos términos a partir del 1 de septiembre del año en curso y a su vez, hizo sus observaciones frente a las licencias radicadas.

Ahora, en dicho documento nos conceden un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, prorrogables hasta por quince (15) días más, para atender cada una de sus observaciones, sin embargo, téngase en cuenta que la Secretaría Distrital de Planeación, contará con cuarenta y cinco (45) días hábiles, para emitir los actos administrativos correspondientes mediante los cuales otorgará las Licencias de Intervención del Espacio Público solicitadas.

Al respecto, es preciso señalar que hasta tanto no contemos con las Licencias de Intervención del Espacio Público no podremos agotar todos los trámites y permisos a que haya lugar, lo cual, por obvias razones no nos permite avanzar y cumplir de manera oportuna con las demás actividades requeridas para la instalación de los contenedores soterrados.

Con ocasión de la solicitud elevada por parte del Consorcio Avenida 82, desde 24 de enero de 2020, Promoambiental solicitó al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, emitir un concepto de No objeción, que permitiera armonizar nuestro Proyecto con el que estaba ejecutando el mencionado Consorcio en virtud del Contrato de Obra No. 1521 de 2017, sin embargo, el pronunciamiento del IDU desde la fecha en que radicamos nuestra solicitud, hasta la fecha de su pronunciamiento se tardó alrededor de seis (6) meses, luego de que la Interventoría del Contrato 1521 de 2017 se pronunciara al respecto de manera oficial el día 18 de julio del año 2020, manifestando que dichos puntos, no eran viables, lo cual, más allá de que fueran viables o no, lo que realmente nos afecta es la tardanza en atender nuestra solicitud de cara a los términos contractuales que estamos obligados a cumplir con la Unidad.



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

En adición a lo anterior, después de haber logrado determinar la viabilidad de los quince (15) puntos y luego de haber desplegado varias actividades para la consecución de los mismos en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, entre ellas llevamos a cabo: reuniones con las entes gubernamentales, operadores de servicios, estudios técnicos, estudios de suelos, trabajo de campo, entre otros, actualmente debemos realizar nuevamente toda ésta gestión para poder suplir los dos puntos ubicados en la Zona Rosa, para posteriormente poder llevar a cabo las demás actividades que de éstas, se desprenden.

2. Con posterioridad a que nos sean otorgadas las Licencias de Intervención del Espacio Público, tendremos que agotar ante el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, los trámites correspondientes para que nos sean otorgadas las licencias de excavación frente a aquellos puntos que así lo requieran.
3. En lo que concierne a los Operadores de servicios, como es el caso de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, en su comunicado con radicado No. 22020006960, nos informó lo siguiente: “(...) Estamos realizando la investigación de la infraestructura, para determinar que red interfiere con el desarrollo del proyecto. **Cabe anotar que por la pandemia del COVID- 19 se ha hecho más complicado realizar estas actividades, de igual forma una vez tengamos la investigación programaremos la entrega de estos (...)**”. (RESALTADO EN NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Por último, los puntos que actualmente son sujeto de estudio por parte de Promoambiental, para complementar los quince (15) Contenedores Soterrados, frente a lo cual, es preciso señalar que, su viabilidad depende del estudio de redes y el resultado de los trámites que debamos agotar ante los diferentes entes gubernamentales y operadores de servicio, para que nos sean expedidas las licencias y autorizaciones para proceder a instalar los contenedores soterrados.

De todo anterior, podemos colegir que nos encontramos frente a una serie de circunstancias ajenas a nuestra voluntad que han retrasado el avance del proyecto, y su oportuna ejecución, confluyendo así, todos los presupuestos jurídicos para que se configure la fuerza mayor, como son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y externalidad del hecho que se ha venido dando de manera concurrente a lo largo de casi aproximadamente seis (6) meses.

Ahora, aun cuando nuestra legislación en materia de Contratación Estatal actualmente no regula la “Suspensión del Contrato Estatal”, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, que conlleven a las partes a acordar la suspensión del contrato estatal, en procura de satisfacer el interés público y en aras de preservar la continuidad normal en la ejecución del contrato.

Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ha dicho lo siguiente:

“(…) Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado. CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL

“(…) Pero también puede ocurrir que, como se verá enseguida, sin acometer ninguna modificación solemne del contrato, la fecha de terminación varíe con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual, mediante el uso de la suspensión como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de interés público, que de forma suficiente y justificada originen un estado de parálisis del contrato estatal (de las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal (...)).”

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos y acogiéndonos a lo señalado en el Contrato de Concesión 283 de 2018 en la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión 283 de 2018, denominada “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”, las partes aquí involucradas acordamos, los siguiente:

*“(…) las partes podrán acordar la terminación del mismo o su modificación en aquello que guarde relación de medio a fin con lo ocurrido, **o su suspensión por el tiempo necesario para conjurar sus efectos y restablecer la ejecución normal del contrato**, sin perjuicio de la modificación unilateral del contrato por las causas y requisitos establecidos en la ley. (...)”.* (EL RESALTADO ES NUESTRO)

A este respecto el Código Civil Colombiano en su artículo 64 denomina a la “Fuerza Mayor y el Caso Fortuito”, como:

*“(…) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, etc. (...)”.* (EL RESALTADO ES NUESTRO), precepto al cual no acogemos por analogía legal, para el caso que nos ocupa.

En consecuencia, nos encontramos frente a una circunstancia transitoria de fuerza mayor que está afectando la debida ejecución de la Adición No. 7, y que tal como lo señala la jurisprudencia la fuerza mayor y el caso fortuito son catalogadas como causas que justifican la suspensión temporal de esta Adición.

En ese orden de ideas, una vez las razones hecho y/o circunstancias que nos llevan a solicitar la suspensión se conjuren totalmente, se reanudaría el término de ejecución de la Adición No. 7.

Aunado a los argumentos anteriormente expuestos, y pese a las gestiones que hemos realizado a partir de la suscripción de la Prórroga No. 2 a la Adición No. 7 consideramos oportuno referirnos a los escasos avances que se han logrado en lo corrido de éste tiempo, cuyos resultados no han



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

sido los inicialmente previstos, debido precisamente a la suspensión de términos decretada por la administración, lo cual, reiteramos ha impactado en la consecución de las licencias, permisos y trámites requeridos, en cumplimiento del objeto de la Adición No. 7, para lo cual, hacemos el siguiente recuento:

INFORME ACTUALIZADO DE LA GESTIÓN:

Como es de conocimiento de la Unidad, mediante oficio de fecha 18 de junio del año 2020 bajo el radicado nuestro No. PAD-2-20200618-2979-JCO Promoambiental Distrito S.A.S., E.S.P., en su calidad de Concesionario se vio en la imperiosa necesidad de solicitar a la UAESP la ampliación del término de duración de la Adición No. 7., para lo cual, dio a conocer a la Contratante la cronología de todos los hechos acontecidos desde la fecha de suscripción de la Prórroga No. 1 a la Adición No. 7, sus avances y todas aquellas circunstancias que nos llevaron a solicitar a Prórroga. Para tal fin, recuérdese que este Concesionario sustentó y documentó en debida forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar que nos obligaron a solicitar la ampliación del plazo acordado contractualmente.

Ahora, con ocasión a nuestra solicitud las partes aquí involucradas suscribimos la Prórroga No. 2 a la Adición No. 7, el día 26 de junio del año 2020, cuyo término de duración de la Prórroga No. 2 a la Adición No. 7 al Contrato de Concesión 283 de 2018, se pactó hasta el día 31 de diciembre del año 2020.

Precisado lo anterior, pasamos a hacer el recuento de los avances y hechos que han acontecido a partir de la fecha de ampliación del término de duración de la Adición No.7 al Contrato de Concesión 283 de 2018, de la siguiente manera:

PRIMERO: Mediante oficio de fecha 3 julio del año 2020, con radicado nuestro No. PAD-2-20200706-3113-JCO y radicado UAESP No 20207000232122, Promoambiental Distrito S.A.S., E.S.P., en su calidad de Concesionario solicitó a la Unidad su apoyo interinstitucional con fundamento en los argumentos expuestos en nuestro escrito de solicitud de Prórroga a la Adición No. 7, y en consideración a las dificultades y entramientos con los que nos hemos encontrado tanto con las diferentes entidades gubernamentales como con los operadores de servicios que nos permitan identificar las redes existentes en los quince (15) puntos donde se instalarán los contenedores soterrados en cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por éste Concesionario y el otorgamiento de permisos y licencias en cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas, gestiones que hemos realizado desde el inicio de la ejecución de ésta adición, documento que allegamos acompañado del acervo probatorio correspondiente.

Así las cosas, con ocasión de nuestra solicitud de colaboración Interinstitucional en reunión celebrada entre las partes, el día 8 de julio del año en curso, la Unidad nos solicitó remitir la matriz de seguimiento de la ejecución de la Adición No. 7, la cual contiene las gestiones adelantadas



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

ante las diferentes entidades del Distrito y Operadores de Servicios, información que fue remitida por parte nuestra mediante comunicado de fecha 9 de julio del año 2020, bajo radicado nuestro No. PAD-2-20200713-3184-JCO. En adición a lo anterior, enviamos archivo en Excel que contiene la información detallada de los quince (15) puntos previstos para la instalación de los contenedores soterrados en la ASE-1 a nuestro cargo, dando así cumplimiento a los compromisos asumidos en la citada reunión.

Por otra parte, Promoambiental en aras de cumplir con las obligaciones contractuales a su cargo, ha analizado e identificado setenta y ocho (78) puntos posibles para desarrollar su proyecto, entre los cuales, determinó que dos de ellos (2) se encuentran ubicados en las siguientes direcciones: Calle 83 No. Entre Carrera 14 A y Carrera 15 (Zona Rosa) y en la Calle 81 No. 13-10 (Centro Comercial Atlantis) al frente del centro comercial Atlantis, puntos que se encuentran ubicados dentro de los tramos del proyecto urbano **“Red Peatonal Zona Rosa”** que se adelanta en la ciudad de Bogotá, cuyo enfoque es el mejoramiento del espacio público peatonal, bicicleta, vehicular para fomentar, “el cuidado ciudadano e institucional del entorno construido, el espacio público y el ambiente natural para aumentar el sentido de pertenencia y construir un proyecto compartido”, proyecto adjudicado al Consorcio Avenida 82 el Contrato de Obra N° 1521 de 2017, el cual tiene por objeto: “REALIZAR AJUSTES, COMPLEMENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN, ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN A PRECIO UNITARIO FIJO CON MONTO AGOTABLE DE LA RED PEATONAL ZONA ROSA EN BOGOTÁ”.

Conforme a lo anterior, Promoambiental Distrito S.A.S, E.S.P., luego de hacer varios acercamientos con el mencionado Consorcio y de llevar a cabo algunas reuniones que nos permitieran llegar a un acuerdo, para poder instalar los dos (2) contenedores soterrados dentro del tramo del proyecto Urbano “Red Peatonal Zona Rosa Por solicitud del Consorcio AV. 82 debíamos solicitar al Instituto de Desarrollo Urbano IDU un “Concepto de No Objeción”, trámite que efectivamente surtimos mediante los siguientes comunicados: Rad. No. 20205260079932 24/01/2020, Rad. No. 20205260101312 30/01/2020 Alcance al Oficio, Rad. No. 2020-700-011710-2 17/03/2020 Reiteración al oficio y el día 23/04/2020 PROMOAMBIENTAL mediante comunicación electrónica, trámite que contó con el visto bueno de la Interventoría del Contrato de Obra No. 1521 de 2017.

Aunado a lo anterior, y a pesar que la Interventoría del Contrato de Obra No. 1521 de 2017 nos había manifestado de manera verbal que consideraba viable que los dos proyectos se armonizaran y mediante acta de reunión del fecha 27 de enero del año 2020 dejó por sentado que el Consorcio AV. 82 prepararía el documento contractual para enviarlo a Promoambiental, sin embargo, mediante comunicación telefónica sostenida con el Abogado del Consorcio Doctor Helí Rafael Hernández, se desvirtuó lo manifestado por la Interventoría y solicito que Promoambiental fuera quien elaborara y allegara la propuesta de Convenio para su respectiva revisión y aprobación después de haber transcurrido aproximadamente cinco meses.(VER ANEXO No. 1)



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

SEGUNDO: Con fecha 19 de junio del año 2020, mediante comunicación electrónica Promoambiental remitió al Consorcio AV. 82 un primer documento cuya naturaleza jurídica enmarcamos bajo la figura de “Contrato de Colaboración Empresarial”, para su respectiva revisión y aprobación, No obstante, en reunión sostenida en la misma fecha, el Jurídico del Consorcio requirió un documento nuevo, con enfoque de un contrato de obra civil en el cual, ostentarían la calidad de Contratantes. (VER ANEXO No. 2 y 2.1.)

Así las cosas, elaboramos una nueva propuesta la cual fue enviada al Consorcio mediante comunicación electrónica el día 7 de julio del año 2020, como “Convenio de Colaboración Empresarial”, y a partir de dicho momento nos dimos a la tarea de contactar al Jurídico del Consorcio por diferentes medios sin que fuera posible, solo hasta el día 14 de julio atendiendo a uno de nuestros correos electrónicos requiriéndole su retroalimentación respecto de nuestra propuesta, informó lo siguiente: (VER ANEXO No. 3 Y 3.1.)

“(…) Disculpa he tenido problemas con el teléfono.

El documento lo estamos revisando en conjunto con el área técnica, sin embargo, en este momento tenemos otros inconvenientes que nos impiden continuar con el trámite.

Desafortunadamente hemos sido notificados por el IDU que no podemos iniciar obras nuevas (diferentes a las que se encuentran en ejecución) ni abrir frentes nuevos de trabajo.

Lo anterior debido a que la fecha de vencimiento de nuestro contrato es el próximo 30 de julio de 2020 y a la fecha no hemos llegado a un acuerdo para continuar con la ejecución.

Por supuesto apenas definamos esta situación continuaremos con el trámite que nos solicitan (...).”

- Con fecha 9 de julio del año en curso, mediante comunicación electrónica solicitamos a la Secretaría Distrital de Planeación suministrara información acerca de los avances del trámite que cursa en su despacho mediante el cual solicitamos la expedición y otorgamiento de las “Licencias de Intervención del Espacio Público”. (VER ANEXO No. 4)
- Con fecha 18 de julio del año 2020, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante comunicación electrónica remitió oficio mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(…) En atención a la solicitud efectuada al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, mediante comunicado relacionado en la referencia, en el cual solicita la no objeción del IDU, para la instalación de dos (2) contenedores soterrados, los cuales, mediante comunicado PAD-2-20200124-1976-JC con radicado IDU 20205260079932 de fecha 24/01/2020 indico: “(…) los dos contenedores soterrados a instalar estarían en la calle 81 # 13-12 y el segundo en la calle 83 # 14A-12 que conforme a las



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

intervenciones del contrato IDU N° 1521 de 2017 se encontraría en el CIV 2000684 y 2000764 (...)", área técnica informa que, su solicitud fue remitida a la firma interventora INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S., mediante comunicado STESV 20203360244231 de fecha 10/03/2020, para lo cual la interventoría mediante comunicado ZROSA002-1548-20 con radicado IDU 20205260487812 de fecha 01/07/2020, en el cual indicó:

"(...) En conclusión, se tiene: - Punto definido en la Calle 83 N. 14ª-12 (CIV N° 2000684)

A la fecha se encuentra en intervención, con un avance del 81% y se han evidenciado interferencia de redes existentes, adicional al tema, no se cuenta con diseños aprobados de redes de Codensa, para el funcionamiento de dicho contenedor, por lo anterior no sería viable la ubicación de un contenedor soterrado.

Punto definido en la Calle 81 N. 13 – 12, frente al parqueadero (CIV N° 2000764)

Actualmente se encuentra en intervención, con un avance del 56%, sin embargo, se aclara que no se evidencia que el proyecto de instalación de contenedores cuente con los diseños aprobados de redes de Codensa, para el funcionamiento de dicho contenedor, aclarando que los mismos deben estar en concordancia con los diseños que fueron aprobados para el contrato de obra N. 1521 de 2017, por lo anterior no sería viable la instalación del contenedor soterrado. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se remite copia del comunicado en mención, en el cual la firma interventora manifiesta que los sitios propuestos a instalar los contenedores soterrados, no son viables técnicamente (...)" (VER ANEXO No. 5 ,5.1. Y 5.2.)

TERCERO: El día 24 de julio del año 2020, en la reunión de seguimiento de la Adición No. 7 al Contrato de Concesión 283 de 2018 Promoambiental Distrito S.A.S., E.S.P., informó y da conocer a la Unidad acerca del pronunciamiento realizado por el IDU y recibido en nuestras oficinas el día 18 de julio del año en curso.

El día 28 de julio del año 2020, la Secretaría Distrital de Planeación atendió la solicitud de información que le elevamos el día 9 de julio de 2020, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Se le informa, además, que mediante Resolución 719 de 2020 "Por la cual se reanudan términos procesales para algunos procedimientos, actuaciones administrativas y policivas; y se mantiene la prórroga de suspensión en otras actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Planeación", se dispuso en su artículo 2º la continuidad de la suspensión de los términos de los procedimientos y actuaciones administrativas a cargo de dependencias como la Dirección del Taller del Espacio Público de la SDP:



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020".
(Sublínea fuera de texto) (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

De acuerdo con lo anterior, la suspensión de términos, entre otros, de los procedimientos y actuaciones administrativas, para esta Secretaría inició conforme a la Resolución 507 de 2020, el 20 de marzo del 2020, se prorrogó de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDP No. 534 de 2020 y continua según la Resolución 719 de 2020 para procedimientos como las solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público-LIOEP a cargo de la Dirección del Taller del Espacio Público, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Tal es el caso de las solicitudes de LIOEP con radicado N°.1-2020-03163 y N°. 1-2020-08346.

Se debe precisar en todo caso, que dicha suspensión no ha impedido que se adelanten las actuaciones internas necesarias para su impulso, como el estudio para elaboración, revisión y aprobación de las respectivas actas de observaciones, **previa a su emisión una vez se levante la suspensión.** (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Se sugiere estar atentos sobre cualquier decisión que al respecto tome la entidad, lo que se publicará en la página web: <http://sdp.gov.co> y de lo que se le informará en su momento. (...)"

(VER ANEXO No. 6 Y 6.1.)

CUARTO: Con ocasión de lo manifestado por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, mediante su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 18 de julio del año en curso, Promoambiental Distrito S.A.S., E.S.P., se dio a la tarea de revisar, ubicar y de analizar posibles puntos en los cuales instalaríamos dos (2) contenedores soterrados a reemplazar en los de la Zona Rosa, lo cual ha venido siendo informado a la Unidad en las reuniones de seguimiento celebradas semanalmente, en las cuales hemos rendido informe de los avances en las reuniones celebradas los días: 31 de julio, 6, 14, 21, 28 de agosto y 4 de septiembre del año 2020 con miras a completar los quince (15) puntos según lo estipula la Adición No. 7 al Contrato 283 de 2018, de lo cual obra constancia en las Actas de reunión que se suscriben, entre las partes.

En las citadas reuniones, se ha informado a la UAESP los acercamientos que este Concesionario ha tenido con la Constructora Hitos Urbanos, así como que se han venido desarrollando los análisis de 8 posibles puntos, para armonizar con nuestro proyecto: La empresa hizo el estudio de los puntos:

1. Carrera 15 con Calle 91.
2. Carrera 11 entre Calles 85 y 86.
3. Carrera 15 con Calle 94.
4. Calle 90 con Carrera 16.
5. Calle 94 A con Carrera 10ª.
6. Calle 93 con Carrera 9ª.



Carrera 60 N. 15 – 07, Puente Aranda



www.promoambientaldistrito.com



PBX: (57) 744 7638



Vigilado
Superservicios



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

7. Calle 19 con Calle 85.
8. Carrera 16 con Calle 87.

Pero después de haber adelantado el estudio correspondiente a cada uno de los puntos descritos atrás, validar su viabilidad técnica, viabilidad para ubicación del contenedor y características de cada uno de los sitios, se pudo determinar que tan solo cinco (5) de ellos son viables y que están sujetos al estudio de redes:

1. Carrera 11 entre Calles 86 y 85.
2. Calle 94 A con Carrera 10ª.
3. Calle 93 con Carrera 9ª.
4. Carrera 19 con Calle 85.
5. Carrera 16 con Calle 87.

QUINTO: El día 23 de julio del año 2020, Promoambiental Distrito S.A.S., E.S.P., envió al Subdirector de Recolección, Barrido y Limpieza de la Unidad la información solicitada por ENEL-Codensa, la cual obedeció a la matriz de gestión mediante la cual llevamos el registro y control de todas las actuaciones que hemos desplegado como Concesionario en aras de obtener los permisos y licencias correspondientes durante el año 2019 y lo corrido del año 2020 hasta el 23 de julio del año en curso, en aras de cumplir con las obligaciones contractuales a nuestro cargo, precisando el estado de avance de las mismas y particularmente, el apoyo interinstitucional que solicitamos a la UAESP durante el año 2019 y lo corrido del año 2020 hasta el 23 de julio del año en curso.

SEXTO: El día 5 de agosto del año 2020, la Gerencia de Operaciones de este Concesionario suministró al subdirector de R.B.L., de la UAESP información que le fue solicitada por ENEL – Codensa, muy a pesar que Promoambiental Distrito S.A.S., ya la había remitido desde año 2019 a este Operador, comoquiera que nuestra Compañía presentó el proyecto desde el 24 de mayo del año 2019. (VER ANEXO No. 7)

SÉPTIMO: Con fecha 10 de agosto del año 2020, Promoambiental radicó Derecho de Petición ante la Secretaría Distrital de Planeación, mediante el cual solicitamos nos suministren información y su concepto acerca de la viabilidad de instalaron un mobiliario diferente al machón de concreto dentro de los cuales irían los medidores de cada uno de los contenedores y si dependiendo la si su respuesta llegare a ser favorable debíamos dar alcance a las licencias que hemos solicitado o si por el contrario se requiere radicar una nueva licencia. (VER ANEXO No. 8 y 8.1)



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

OCTAVO: Con fecha 24 de agosto del año 2020 y gracias a la colaboración institucional que nos ha brindado la Unidad, se llevó a cabo mesa de trabajo con ENEL- Codensa, mediante la cual, Promoambiental le reiteró a este Operador las solicitudes que le había elevado desde que le dio a conocer el Proyecto desde el 24 de mayo del año 2019 y con el objeto de viabilizar la conexión eléctrica de los puntos identificados, establecer la necesidad o no, de la instalación de los medidores para cada punto, quedando como compromiso por parte del Operador de remitirnos un cronograma de visita a los diferentes puntos ubicados en la ASE- 1.

NOVENO: El día 27 de agosto del año 2020, mediante comunicación electrónica este Concesionario envía comunicación electrónica a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB, mediante remite nuevamente los planos que ya habían sido radicados desde el día 11 de febrero del año 2020, en consideración a que por parte de éste Operador, tan sólo estaba pendiente la firma de los planos de los puntos ubicados en las siguientes direcciones: Centro Comercial Palatino Kr 7 #140 y en el Parque Nueva Autopista- Autopista Norte #13. (VER ANEXO No. 9)

DÉCIMO: Los días 2 y 3 de septiembre del año 2020, Promoambiental Distrito S.A.S., E.S.P., en conjunto con la Unidad y de ENEL – Codensa, realizó visita de campo por todos los puntos identificados a la fecha por ésta Concesionario como viables para la instalación de los Contenedores Soterrados y por ende validar la factibilidad de sus conexiones eléctricas. Adicionalmente, ENEL – Codensa se comprometió a realizar una visita de verificación de las cajas para posteriormente emitirnos su concepto favorable o no, frente a cada de los puntos inspeccionados en la labor de campo realizada. (VER ANEXO No. 10)

DÉCIMO PRIMERO: El día 3 de septiembre del presente año, en reunión sostenida con el señor Camilo Bello que es la persona delegada por la Constructora Hitos Urbanos, para tratar el tema de la instalación de los contenedores soterrados, Promoambiental Distrito S.A.S., E.S.P., luego de haber realizado la verificación de éstos, suministró a la Constructora el listado de los puntos atrás señalados, asumimos el compromiso de realizar una visita de campo y por su parte se comprometieron a hacernos entrega de los planos de urbanismos y de la identificación de redes que ellos tuvieran de dichos puntos

DÉCIMO SEGUNDO: El día 11 de septiembre del año 2020, Promoambiental Distrito radica solicitud de información ante la Empresa de Teléfonos de Bogotá, Gerencia Red de Distribución, Vicepresidencia de infraestructura, mediante la cual solicita a este Operador se sirva informarnos acerca de los avances de la labor de investigación de su infraestructura, teniendo en cuenta lo manifestado por la E.T.B., mediante su comunicado con radicado No.22020006960, mediante el cual nos indican lo siguiente:

“(…) Estamos realizando la investigación de la infraestructura, para determinar que red interfiere con el desarrollo del proyecto.



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

Cabe anotar que por la pandemia del COVID- 19 se ha hecho más complicado realizar estas actividades, de igual forma una vez tengamos la investigación programaremos la entrega de estos (...)". (RESALTADO EN NEGRILLA FUERA DE TEXTO). (VER ANEXO No. 11 Y 11.1)

DÉCIMO TERCERO: Igualmente, el mismo 11 de septiembre del año 2020 este Concesionario radicó oficio ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá., la cual tiene por objeto poner en contexto nuevamente, al Ingeniero que actualmente está a cargo de nuestro trámite, toda vez que tuvimos que conocimiento del cambio de Profesional responsable para atender nuestra solicitud. (VER ANEXO No. 12 Y 12.1.)

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos muy respetuosamente se sirvan acceder a la presente solicitud en el entendido que la suspensión temporal solicitada tiene como propósito fundamental la realización de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la contratación, en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

TOMÁS SALVADOR MENDOZA PARDO
Representante Legal
Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.

Anexo: Lo enunciado

Proyectó: JSSN Abogada
Revisó: MALM Jurídica Nacional



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

PAD-2-20201111-3930-JCO

Bogotá, 11 de noviembre de 2020

Doctor:

HERMES HUMBERTO FORERO MORENO

Subdirector de Recolección Barrido y Limpieza

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP

Av. Caracas No. 53 – 80

Bogotá D.C.

ASUNTO: ALCANCE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ADICIÓN No. 7 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 283 de 2018.

REFERENCIA: Radicado Promoambiental - PAD-2-20200916-3786-JCO – Radicado UAESP: 20207000328752 y 20202000150241.

Respetado Doctor Quintana, cordial saludo:

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A., E.S.P., en virtud del Contrato de Concesión 283 de 2018 suscrito entre las partes, mediante el presente escrito y en atención al Radicado UAESP No. 20202000150241, se permite dar alcance a la solicitud de “suspensión temporal” de la Adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018, con fundamento en los argumentos que exponemos a continuación y que justifican técnica y jurídicamente la presente solicitud:

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2019 Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, previo agotamiento del proceso de Licitación Pública No. UAESP-LP-02-2017, suscribió el Contrato de concesión No. 283 de 2018 con **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A., E.S.P.**, cuyo objeto contractual consiste en: **“CONCESIONAR BAJO LA FIGURA DE ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA, EN SUS COMPONENTES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS NO APROVECHABLES, BARRIDO, LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS, CORTE DE CÉSPED, PODA DE ÁRBOLES EN ÁREAS PÚBLICAS, LAVADO DE ÁREAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES A LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL.”**, con un plazo de ejecución de ocho (8) años, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, es decir, desde el 12 de febrero de 2018.

El valor del Contrato de concesión No. 283 de 2018 es de cuantía indeterminada pero determinable, estimado en un valor aproximado a UN BILLÓN OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.081.900'000.000,00) M/CTE.



Carrera 60 N. 15 – 07, Puente Aranda



www.promoambientaldistrito.com



PBX: (57) 744 7638



Vigilado
Superservicios



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

Que el 01 de abril de 2019, se suscribió el Adición No. 7 al Contrato de concesión No. 283 de 2018, por valor de TRES MIL TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.033.193.786,00) M/CTE., con un plazo de ejecución de seis (6) meses desde la fecha de suscripción del acta de inicio, es decir, desde el 28 de junio de 2019 y hasta el 28 de diciembre de 2019 y el cual, tiene por objeto la *construcción de quince (15) sistemas de contenedores soterrados de sistemas de 2 contenedores con buzones en acero inoxidable en la ASE 1.*

El 23 de diciembre de 2019, se suscribió la prórroga No. 1 a la Adición No. 7 del Contrato de concesión No. 283 de 2018, prorrogando el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2020.

El 26 de junio de 2020, se suscribió la prórroga No. 2 a la Adición No. 7 del Contrato de concesión No. 283 de 2018, prorrogando el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el objeto contractual de la Adición No. 7 como es de su conocimiento, se trata de una obra civil atípica en el Distrito Capital que contempla la instalación de mobiliario urbano que no está incluido en la Cartilla del Espacio Público y que utiliza el espacio subterráneo de los andenes que hasta hoy solo estuvo reservado para las entidades de servicios públicos, tales como ETB, Gas Natural, VANTI, Enel CODENSA, EAAB y demás empresas de telecomunicaciones que tienen sus redes subterráneas, razón por lo cual, la Empresa Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., se dio a la tarea de adelantar todos los trámites pertinentes entre ellos: informar a los diferentes actores, prestadores y entidades del orden distrital, sobre la realización del proyecto y en consecuencia se elevaron consultas, se tramitaron solicitudes de licencias, permisos, entre otros trámites necesarios, previos para la ejecución del proyecto.

No obstante, infortunadamente nos hemos encontrado con muchas dificultades para que las entidades en mención accedan a nuestras solicitudes, nos brinden una respuesta oportuna, lo cual, ha traído como consecuencia para Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., la imposibilidad de culminar los trámites administrativos y por ende, la ejecución de las obras civiles correspondientes y conducentes a la instalación de los quince (15) sistemas de contenerización soterrada.

En ese orden de ideas, consideramos oportuno dejar por sentado todas las dificultades con las que nos hemos encontrado para adelantar los trámites correspondientes ante las diferentes entidades ya que al ser el Concesionario una empresa de naturaleza privada quien está gestionando los trámites para obtener las licencias y permisos correspondientes ante las autoridades competentes como ante los diferentes operadores de servicios, no ha sido posible que accedan a nuestras solicitudes oportunamente, entre otras por las siguientes razones:

1. El mobiliario urbano a instalar no está incluido en la Cartilla del Espacio Público.
2. Al ser Promoambiental Distrito S.A., E.S.P, una empresa de naturaleza privada, ha conllevando a más demoras, tal como nos lo ha dado a conocer los prestadores de servicios públicos domiciliarios como es el caso de Enel CODENSA.



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

3. El avance en nuestro proyecto ha tenido retrasos, debido a que las diferentes entidades o actores que hemos debido involucrar no atienden nuestras solicitudes oportunamente o en su defecto las respuestas brindadas no satisfacen o no atienden la información que les hemos requerido entre otras muchas razones porque se trata de un trámite sin antecedentes.
4. Así realicemos el levantamiento topográfico y un inventario de las redes, evidenciamos que existen redes que no han sido identificadas y que aparecen tan sólo al momento de la excavación mediante apiques y por ende al no contar con un inventario cercano a la realidad, no es posible prever esta clase de riesgos.
5. Al momento de tramitar los permisos y licencias nos encontramos con que no hay procesos y procedimientos claros, prestablecidos para este tipo de proyectos y al solicitar información y/o acompañamiento tanto de los diferentes operadores de servicios públicos como de las entidades distritales que deberán involucrarse para llevar a feliz término el proyecto a nuestro cargo, se presentan observaciones y requerimientos de aprobaciones que las entidades consultadas no emiten o los han emitido dada la coyuntura que está afrontando el país y el mundo entero, de forma tardía, situación que ya se nos ha presentado particularmente con el IDU y la Secretaría Distrital de Planeación, así como con la ETB y Enel -CODENSA, quien no han atendido de fondo nuestras solicitudes como detallaremos más adelante.

Hechas las anteriores aclaraciones, Promoambiental en aras de cumplir con las obligaciones contractuales a su cargo, dentro del desarrollo del trabajo, a la fecha ha analizado e identificado noventa (90) puntos posibles entre los cuales, al momento de suscribir la Prórroga No. 1 de la Adición No. 7 se contaba con nueve (9) puntos viables para la instalación del sistema soterrados, los cuales cabe señalar, no requerían que las redes sean trasladadas. Ahora, estos puntos fueron identificados gracias a la realización de estudios técnicos, estudios de suelos, trabajo de campo, entre otros, así como, basado en la información recopilada a través de reuniones adelantadas con entes gubernamentales, operadores de servicios, como son: la Secretaría de Planeación, el Taller del Espacio Público, el IDU, la Secretaria de Movilidad, el IDECA, la Defensoría del Espacio Público, la EAAB, Enel - CODENSA, Gas Natural Vanti, Claro, Movistar, ETB y Tigo- Une, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

1. Calle 81 # 13 – 10 (Atlantis) Zona Rosa
2. Calle 83 entre Cra 14 A y Cra 15 Zona Rosa
3. Cra 9 # 80 – 12 (frente BMW)
4. Cra 15 # 119 – 66 (Unicentro)
5. Calle 106 con Cra 15 (Parque Francia)
6. Calle 127 con Cra 15 (Hotel la Fontana)
7. Calle 134 # 9 – 51 (Éxito country)
8. Auto Norte con Calle 97- 86 (separador)
9. Cra 13 # 125A – 41 Unicentro.



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

De los ocho puntos atrás descritos dos (2) de ellos que se encuentran ubicados en la Zona Rosa en la Calle 81 # 13 – 10 (Atlantis) y en la Calle 83 entre Cra 14 A y Cra 15, no requerían en su momento del trámite de solicitud de licencias toda vez que se encontraban localizados en el sector que estaba siendo intervenido por el Consorcio Avenida 82 ejecutor del Contrato de Obra 1521 de 2017 suscrito con el IDU, dentro del marco de la renovación de la Zona Rosa.

Frente a lo cual, PROMOAMBIENTAL adelantó diferentes mesas de trabajo con el Consorcio Avenida 82 con miras a que permitieran instalar dos (2) “ISLAS DE CONTENEDORES” tipo soterrado en estos puntos y nuestro propósito era aunar esfuerzos para armonizar los dos proyectos. Es así, que en múltiples oportunidades¹ desde 24 de enero de 2020, Promoambiental venía solicitando al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, emitir un concepto de No objeción como requisito “sine qua non” exigido por el Consorcio Avenida 82, que permitiera armonizar nuestro Proyecto con el que estaba ejecutando el mencionado Consorcio en virtud del Contrato de Obra No. 1521 de 2017, sin embargo, el pronunciamiento del IDU desde la fecha en que radicamos nuestra solicitud, hasta la fecha de su pronunciamiento se tardó alrededor de seis (6) meses, luego de que la Interventoría del Contrato 1521 de 2017 se pronunciara al respecto de manera oficial el día 18 de julio del año 2020, manifestando que dichos puntos, no eran viables. Esta situación nos afectó notablemente toda vez que se perdió bastante tiempo, lo que obligo a suplir dichos puntos con el inicio de nuevos tramites.

Adicionalmente, en un principio contábamos con un segundo grupo de puntos que están ubicados en las siguientes direcciones:

1. Parque Nueva Autopista - Autopista Norte #137
2. Av. Cra 19 con Calle 160.
3. Carrera 7 Con Entre Calles 27 B Sur y 30 A Sur (Parque de La Serafina)
4. Calle 27 Sur con Carrera 10.
5. Cra 7 con Calle 162 A.
6. Av. 1ra de Mayo Con Carrera 9 A.
7. Av. 1ra Mayo Con Carrera 2 Este.
8. Autopista Norte #145 - Anden del lavadero frente al Peatonal. (1).
9. Autopista Norte #145 - Anden del lavadero frente al Peatonal. (2)
10. Autopista Norte #163 - Granitos y Mármoles.
11. Calle 170 con Cra 20 - Donde Fercho.
12. Calle 170 con Cra 14 – Cancerológico.
13. Avenida Kr 19 # 152 – BBVA.
14. Kr 7 #153 - Concesionario Ford.
15. Kr 7 # 147 - Quik Oil.
16. Kr 7 con calle 140 - Centro Comercial Palatino.

¹ Rad. No. 20205260079932 del 24/01/2020, Rad. No. 20205260101312del 30/01/2020, Rad. No. 2020-700-011710-2 del 17/03/2020 y Con fecha 23/04/2020 mediante comunicación electrónica se reiteró la solicitud elevada.



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

De los dieciséis (16) puntos descritos atrás, necesitábamos que ocho (8) de ellos fueran viables de tal forma que con los siete (7) puntos que quedaron del primer grupo se completaran un total de quince (15) puntos para la instalación de los contenedores soterrados acordados contractualmente.

Ahora bien, debido a la interferencia de redes como resultado de los análisis y comprobaciones efectuadas de este segundo grupo, se descartaron diez (10) puntos, quedando viables solo seis (6) de ellos

1. Parque Nueva Autopista - Autopista Norte #137
2. Autopista Norte #145 - Anden del lavadero frente al Peatonal (1).
3. Autopista Norte #145 - Anden del lavadero frente al Peatonal (2) (punto doble)
4. Autopista Norte #163 - Granitos y Mármoles.
5. Avenida Kr 19 # 152 – BBVA.
6. Kr 7 con calle 140 - Centro Comercial Palatino.

Frente a lo anterior, quedaron viables los siguientes trece (13) puntos:

1. Cra 9 # 80 – 12 (frente BMW)
2. Cra 15 # 119 – 66 (Unicentro)
3. Calle 106 con Cra 15 (Parque Francia)
4. Calle 127 con Cra 15 (Hotel la Fontana)
5. Calle 134 # 9 – 51 (Éxito country)
6. Auto Norte con Calle 97- 86 (separador)
7. Cra 13 # 125A – 41 Unicentro.
8. Parque Nueva Autopista - Autopista Norte #137
9. Autopista Norte #145 - Anden del lavadero frente al Peatonal (1) .
10. Autopista Norte #145 - Anden del lavadero frente al Peatonal (2) (punto doble)
11. Autopista Norte #163 - Granitos y Mármoles.
12. Avenida Kr 19 # 152 – BBVA.
13. Kr 7 con calle 140 - Centro Comercial Palatino.

No obstante, es de advertir que frente a los tramites adelantados con Enel-CODENSA, actualmente se encuentra pendiente el trámite pertinente de la conexión eléctrica por parte de dicho operador de todos los puntos.

Por lo anterior, en lo corrido del año nos hemos dado a la tarea de adelantar los trámites pertinentes ante las diferentes autoridades. A su vez, hemos y estamos elevando consultas con el objeto de determinar la ubicación de las redes que se puedan presentar en los puntos y que es información de vital importancia para determinar la viabilidad o no para la instalación de los contenedores soterrados.



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Al respecto de la justificación técnica, conforme a lo anterior procedemos a exponer las razones por las cuales damos alcance a la solicitud de suspensión de la adición No. 7 del Contrato de Concesión No. 283 de 2018, en los siguientes términos:

Debido a los hechos ampliamente conocidos a nivel mundial acaecidos en lo corrido del año 2020, y teniendo en cuenta que el término de duración de la adición objeto de éste análisis vence el próximo 31 de diciembre del año 2020, dada la situación por la que ha atravesado el país con ocasión del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional debido a la Pandemia -CoViD- 19, las decisiones tomadas por las autoridades competentes tanto del orden nacional, como distrital en materia de suspensión de términos para resolver asuntos de carácter administrativo hasta tanto permanezca el “Estado de Emergencia Sanitaria”, así como, los términos que se toman los funcionarios públicos y/o operadores de servicios públicos, para la expedición de los actos administrativos, a efectos de expedir inventarios de redes, permisos y/o licencias necesarios para la ejecución del proyecto, son situaciones que han generado un gravoso impacto en la ejecución de las actividades a nuestro cargo, las cuales han retrasado el avance para el cumplimiento del objeto dentro del término previsto, y es a la luz de éste argumento de relevada importancia e incidencia que, consideramos oportuno solicitar a la UAESP suspender su ejecución temporal, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

En aras de brindarle celeridad al proyecto hemos dado prioridad a aquellos puntos que en principio no requieren traslado de redes y por tal razón desde el día 24 de enero del año 2020 requerimos al IDU otorgar la licencia de excavación, solicitud que reiteramos el día 28 de enero y posteriormente en marzo del año en curso, sin embargo, hasta el día 10 de marzo del año 2020 se pronunció en los siguientes términos: “(...) Al no requerirse el traslado de redes, tampoco requiere la emisión de Licencias de Excavación (...)”. Sin embargo, como quiera que no existe un procedimiento definido para este tipo de proyectos, en reuniones adelantadas posteriormente con el IDU, cambiaron la posición y nos manifestaron que, sí se requerían licencias de excavación, dada la afectación de redes de CODENSA para la conexión eléctrica en la instalación de los equipos soterrados y en tal sentido, para poder solicitar se expida las licencias de excavación, se requieren los conceptos de CONDENSA para todos y cada uno de los puntos, donde se defina entre otros aspectos, la forma de conexión eléctrica del punto.

En ese orden de ideas, a la fecha hemos logrado consolidar trece (13) puntos que resultan viables para ejecutar el proyecto, siempre y cuando, se avale la conexión eléctrica por parte de Enel-CODENSA y en tal caso, nos harían falta dos (2) puntos que se nos han caído.

Igualmente es de advertir, para poder llevar a cabo el proyecto a nuestro cargo debemos solicitar ante la Secretaría de Planeación Distrital, “licencia de intervención y ocupación del espacio público” para la instalación de los contenedores soterrados, trámite que la Empresa ya realizó inicialmente para once (11) puntos, mediante Radicados 1-2020-03163 del 22 de enero de 2020 y 1-2020-08346 del 13 de febrero de 2020; obteniendo respuesta solo hasta el 03 y 29 de septiembre



Carrera 60 N. 15 – 07, Puente Aranda



www.promoambientaldistrito.com



PBX: (57) 744 7638



Vigilado
Superservicios



de 2020, es decir, después de aproximadamente ocho (8) meses, dada la suspensión de términos por el “Estado de Emergencia”, donde la Secretaría de Planeación Distrital, mediante comunicados con radicados 2-2020-39832 del 3 de septiembre y 2-2020-44767 del 25 de septiembre de 2020, se emitieron las Actas de Observaciones a las solicitudes de Licencia de Intervención del Espacio Público Nos.1-2020-03163 y 1-2020-08346 respectivamente, las cuales se atendieron para el primer grupo mediante Radicado No. 1-2020-47051 del 16 de octubre de 2020 y para el segundo grupo una vez contamos con el acta de no interferencia de redes por parte de la UAESP, el 04 de noviembre de 2020, procedimos a radicar las respuestas a las observaciones el 05 de noviembre de 2020, mediante Radicado No. 1-2020-52229. Al respecto es de advertir, que aún quedan pendiente por solicitar las licencias de intervención y ocupación de espacio público de los siguientes cuatro (4) puntos:

- S 1, CARRERA 9 No. 80 – 12, frente a la BMW, el cual, no se pudo solicitar licencia hasta tanto se defina el punto de la conexión por parte de Enel-CODENSA. Cuando se defina el punto de conexión por parte de Enel-CODENSA, se determinará si el punto sigue siendo viable y se continua con la solicitud de licencias o se descartará.
- S 11, Kr 7 con calle 140 - Centro Comercial Palatino, el cual no se puede solicitar licencia hasta tanto no se cuente con la licencia de excavación, para la cual, como ya se advirtió se requiere igualmente de visita por parte de Enel-CODENSA, para definir el punto de conexión y con esto se podrá dar viabilidad este punto.
- Los dos (2) puntos que se nos cayeron de la Zona Roza: Calle 81 # 13 – 10 (Atlantis) y en la Calle 83 entre Cra 14 A y Cra 15. Frente a los cuales, la Empresa se encuentra ejecutando las actividades correspondientes y necesarias para poder reemplazar dichos puntos y realizar las solicitudes de licencias necesarias para la instalación de los contenedores soterrados.

En consecuencia, , la siguiente es la relación de los puntos que se encuentran en trámite de licencia de intervención y ocupación del espacio público,

PRIMER PAQUETE DE PUNTOS RADICADOS ANTE PLANEACIÓN					
No.	Punto	Dirección	Referencia	No. radicado	Fecha
1	S 4	Calle 97 No. 23 - 60	Efecty Estación Transmilenio Calle 100	1-2020-47051	15/10/2020
2	S 5	AK 15 No. 105 - 33	Parque Francia	1-2020-47051	15/10/2020
3	S 6	CRA 15 # 119-66		1-2020-47051	15/10/2020
4	S 7	AC 127 No. 15A - 10	La Fontana	1-2020-47051	15/10/2020
5	S 8	AC 134 No. 9 - 51	Éxito	1-2020-47051	15/10/2020

SEGUNDO PAQUETE DE PUNTOS RADICADOS ANTE PLANEACIÓN					
No.	Punto	Dirección	Referencia	No. Radicado	Fecha
1	S 10	1. AC 153 No. 19 - 39	Cervantes	1-2020-52229	05/11/2020
2	S 13	AK 45 No. 145 - 24	Compensar Estación 142	1-2020-52229	05/11/2020



3	S 16	AK 45 No. 145 – 24	Compensar Estación 142	1-2020-52229	05/11/2020
4	S 14	Calle 163 No. 22-76	Granitos	1-2020-52229	05/11/2020
5	S 15	Carrera 13 No. 125 A - 41	Unicentro	1-2020-52229	05/11/2020
6	S 12	Carrera 23 No. 137 - 02	Nueva Autopista	1-2020-52229	05/11/2020

Ahora bien, téngase en cuenta que la Secretaría Distrital de Planeación, contará con cuarenta y cinco (45) días hábiles, para emitir los actos administrativos correspondientes mediante los cuales otorgará las Licencias de Intervención del Espacio Público solicitadas y en esa medida, como quiera que se contestaron las observaciones para las licencias en dos (2) grupos de puntos el 16 de octubre y 05 de noviembre de 2020, proyectamos que tan sólo hasta el 23 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021, contemos con las licencias de intervención y ocupación del espacio público, para estos dos (2) grupos de puntos de contenedores soterrados, tal y como lo advirtió la Secretaría Distrital de Planeación, en reunión celebrada el 07 de octubre de 2020, donde igualmente hizo parte la UAESP y la Empresa.

Por otra parte, en lo que al sistema de izaje eléctrico se refiere que es aquel con el que deben contar los soterrados de acuerdo con lo acordado contractualmente, se han adelantado una serie de reuniones y mesas de trabajo en conjunto con Enel-CODENSA y la UAESP, para determinar las posibles conexiones de los equipos soterrados. Al respecto, el pasado 07 de octubre de 2020, en mesa de trabajo donde participaron representantes de Enel-CODENSA, de la UAESP y de la Empresa, se acordó que se efectuarían visitas conjuntas de campo del 19 al 23 de octubre de 2020 para definir el punto fijo de conexión de nueve (9) de los quince (15) contenedores soterrados a cargo de Promoambiental Distrito S.A.S. ESP. Sin embargo, pese a la insistencia por parte de Promoambiental, dichas visitas de campo no se han realizado por cuanto, no se ha tenido hasta la fecha respuesta por parte de Enel-CODENSA, y en ese sentido, no se ha podido definir los puntos de conexión del izaje eléctrico de los contenedores trámite que se viene adelantando por la empresa desde julio de 2019 y frente a lo cual, como es de conocimiento de la UAESP, se han adelantado mesas de trabajo y conversaciones con el Ingeniero Valenzuela representante de Enel-CODENSA, con quien se ha tenido acercamientos a fin de que se surtan las visitas de campo en aras de definir los puntos de conexión eléctrica y como quiera que no se ha tenido avance al respecto, en las mesas de seguimiento realizadas con la Unidad, se ha solicitado al apoyo al respecto.

Al respecto, es preciso señalar que hasta tanto no contemos con los **conceptos de conexión eléctrica de los puntos por parte de Enel-CODENSA** y con las **Licencias de Intervención del Espacio Público** no podremos agotar todos los trámites y permisos subsiguientes a que haya lugar, como es la licencia de excavación, Plan De Manejo De Transito, entre otros, lo cual, por obvias razones no nos permite avanzar y cumplir de manera oportuna con las demás actividades requeridas para la iniciación de las obras civiles a fin de proceder con la instalación de los contenedores soterrados, que cabe advertir, ya agotaron su etapa de suministro y en consecuencia fueron comprados pagados y están a disposición de la Unidad. **RISTO S.A.S. E.S.P.**



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

Ahora bien, como es de conocimiento de la UAESP, en dos (2) de los puntos ubicados en el Centro Comercial Palatino Kr 7 #140 y en el Parque Nueva Autopista, requerimos autorización de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para el traslado de sus redes, la cual, fue solicitada mediante radicado No. E-2020-030667 del 20 de abril de 2020, y sólo hasta el 22 de octubre de 2020, dicho prestador nos remitió los planos debidamente firmados, los cuales se enviaron la Ingeniero Luis Gonzalo Lozano contratista de la Unidad para su verificación y en ese sentido el 05 de noviembre de 2020, adelantamos los trámites correspondientes ante el IDU, como es la solicitud de Licencia de Excavación, mediante radicado No. 20205260980342, para posteriormente proceder con la solicitud de Licencias de Intervención del Espacio Público ante la Secretaría de Planeación Distrital y de ser viable con los demás trámites necesarios para iniciar con las obras civiles al respecto.

Así mismo, es de advertir que, debemos realizar nuevamente toda esta gestión para poder suplir los dos (2) puntos que perdieron viabilidad ubicados en la Zona Rosa y si no es viable la conexión eléctrica de los puntos de la carrera 9 No 80-12 (BMW) y Kr 7 con calle 140 (Centro Comercial Palatino), que están en espera de la visita de Enel-CODENSA para determinar si se descartan o siguen viables y en ese sentido, si se continúan con los trámites pertinentes o si se deben remplazar por puntos nuevos, caso en el cual, se requerirá adelantar nuevamente todas las actividades anteriormente mencionadas al respecto.

Ahora bien, en lo que concierne a los Operadores de servicios, como es el caso de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, en su comunicado con radicado No. 22020006960, nos informó lo siguiente: “(...) Estamos realizando la investigación de la infraestructura, para determinar que red interfiere con el desarrollo del proyecto. **Cabe anotar que por la pandemia del COVID- 19 se ha hecho más complicado realizar estas actividades, de igual forma una vez tengamos la investigación programaremos la entrega de estos (...)**”. (RESALTADO EN NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Al respecto es preciso advertir que la E.T.B., mediante comunicado GRD-ED-629 2020 del 21 de abril de 2020, contestó el oficio interno PAD-2-20200403-2488-OPE, con radicado de la ETB No. 32020006733 del 04 de abril de 2020, sin embargo, no contestó de fondo la solicitud realizada en virtud de lo cual, **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., reiteró la solicitud mediante oficio PAD-2-20200911-3227 de fecha 03 de septiembre de 2020 a la ETB, , sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de fondo después de seis (6) meses.** Razón por la cual, **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.,** mediante comunicado PAD-2-20201008-3974-JCO del 08 de octubre de 2020, reitera la solicitud para que nos informen sobre la presencia de redes de la E.T.B. de los puntos antes citados, **adicionando igualmente el punto de la CARRERA 9 # 80-12.**

Así mismo, se advierte que la viabilidad de los nuevos puntos: (i) Carrera 11 entre Calle 85 y 86 Costado occidental, (ii) Carrera 13 con entre Calle 26A – 65 y Calle 28 costado occidental, (iii) Av. Carrera 20 entre Calle 90 y Calle 88 en el separador y (iv) Carrera 11 con Calle 146 costado Nor-occidental del Parque de Cedritos; que actualmente son objeto de estudio por parte de Promoambiental, para remplazar los puntos de la Zona Rosa y complementar los quince (15)



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

Contenedores Soterrados; depende del estudio de redes y del resultado de los trámites que debemos agotar y que ya iniciamos² ante los diferentes entes gubernamentales y operadores de servicio, para que nos sean expedidas las licencias y autorizaciones para proceder a instalar los contenedores soterrados.

Así las cosas, con el presente escrito allegamos un archivo en Excel mediante el cual presentamos de manera consolidada toda la gestión que hemos realizado y su trazabilidad a lo largo de los años 2019 y 2020, acompañado de los soportes documentales de los tramites que hemos llevado a cabo durante lo corrido de este año.

Todo lo anterior, como es de conocimiento de la UAESP ha sido realizado a lo largo de la ejecución del proyecto, debido a que la etapa de pre factibilidad, así como, en la planeación del proyecto no se desarrolló.

De todo lo anterior, se concluye que el proyecto se ha visto afectado por una serie de circunstancias ajenas a su voluntad que han repercutido directamente en el avance y oportuna ejecución tales como las demoras en la respuesta de las entidades y especial a la EAAB, ENEL y ETB, etc., la pandemia, demoras en la definición y no viabilidad en los dos (2) puntos de la Zona Rosa, carencia de planos de inventario de servicios públicos que no han permitido desarrollar el proyecto en el tiempo previsto.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

De conformidad con la anterior justificación técnica, procedemos a exponer los argumentos de tipo jurídico que sustentan la presente solicitud de suspensión.

Tal y como quedó ampliamente demostrado, nos hemos visto de cara a múltiples circunstancias ajenas a nuestra voluntad que han retrasado el avance del proyecto y su oportuna ejecución, confluyendo así, todos los presupuestos jurídicos que configuran la fuerza mayor como son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y externalidad de hechos que se han venido dando de manera concurrente a lo largo de la ejecución de la adición, tales como:

Por un lado, el Estado de Emergencia económica, social y ecológica nos pone frente a un hecho de fuerza mayor, haciendo más gravosa la situación de avanece del proyecto en lo corrido en gran parte de los últimos meses del plazo contractual de la Adición No. 7, en el entendido que

² Se realizaron las solicitudes de información sobre presencia de redes a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, VANTI GAS NATURAL, MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, CODENSA y CLARO COLOMBIA, mediante los comunicados PAD-2-20201014-4002-OPE, PAD-2-20201014-4003-OPE, PAD-2-20201014-4004-OPE, PAD-2-20201014-4005-OPE, PAD-2-20201014-4006-OPE, PAD-2-20201014-4007-OPE, PAD-2-20201014-4008-OPE, PAD-2-20201014-4009-OPE, PAD-2-20201014-4010-OPE y PAD-2-20201014-4011-OPE, respectivamente.



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

estamos frente a un hecho a todas luces imprevisible e irresistible por el mismo origen del acto, pues se trata de una emergencia sanitaria sin precedentes en el mundo que ha impedido la ejecución normal de las actividades que hacen parte del objeto de la Adición No.7, por causas no imputables a **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**, y tal circunstancia se aleja evidentemente de toda voluntad, injerencia o dominio nuestro.

Por otro lado, pero de manera concurrente y no menos importante, la no expedición de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas que se deben surtir previos a la ejecución de las obras civiles para la instalación de los contenedores soterrados, nos han imposibilitado realizar la ejecución del proyecto y en ese sentido, también son causas de fuerza mayor no imputables a la PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.

Por lo tanto, no podemos dejar de referirnos a la definición que le ha dado nuestro Código Civil Colombiano a un evento catalogado como fuerza mayor en su artículo 64 aplicable por analogía legal a esta circunstancia:

*“(...) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, etc. (...)”.* (Negrilla y subrayado nuestro)

Sobre este particular y acogiéndonos a la naturaleza jurídica del Contrato de Concesión No. 283 de 2018, el cual se rige por el Estatuto General de la Contratación Pública y demás normas aplicables, complementarias y concordantes, nos encontramos frente a hechos ajenos a nuestra voluntad, respecto de los cuales confluyen los presupuestos que han hecho imposible la ejecución de las obligaciones a nuestro cargo, como son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y externalidad del hecho que se ha venido dando de manera concurrente a lo largo de casi dieciséis (16) meses, denotándose con ellos una causal eximente de responsabilidad, a nuestro cargo.

En consecuencia y acogiéndonos a lo acordado entre las partes en la Cláusula Sexta del Contrato de concesión No. 283 de 2018, denominada “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”, nos permitimos extraer el siguiente texto:

*“(...) las partes podrán acordar la terminación del mismo o su modificación en aquello que guarde relación de medio a fin con lo ocurrido, **o su suspensión por el tiempo necesario para conjurar sus efectos y restablecer la ejecución normal del contrato**, sin perjuicio de la modificación unilateral del contrato por las causas y requisitos establecidos en la ley. (...)”.* (Negrilla y subrayado nuestro)

Ahora, aun cuando nuestra legislación en materia de Contratación Estatal actualmente no regula la “Suspensión del Contrato Estatal”, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, que conlleven a las partes a acordar la suspensión del contrato estatal, en procura de satisfacer el interés público y en aras de preservar la continuidad normal en la ejecución del contrato.



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 16 de julio de 2008, radicación número 229522-66001-23-31-000-1995-0379-01 (16344) señaló que:

“En este contexto, resulta indispensable determinar los efectos que conlleva la suspensión del contrato frente al vínculo contractual existente entre la Administración y el contratista. Se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento. Por manera que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico -negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que dieron lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo” (Negrilla y subrayado nuestro)

Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de la Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016, ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E), Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ha dicho lo siguiente:

“(...) Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado. CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL

(...) Pero también puede ocurrir que, como se verá enseguida, sin acometer ninguna modificación solemne del contrato, la fecha de terminación varíe con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual, mediante el uso de la suspensión como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de interés público, que de forma suficiente y justificada originen un estado de parálisis del contrato estatal (de las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal (...)).” (Negrilla y subrayado nuestro)

En tal sentido, el Consejo de Estado, al estudiar la suspensión temporal del contrato estatal en la etapa de ejecución contractual, determinó entre otros aspectos que **lo único que se suspende es prácticamente la ejecución de la prestación principal o el objeto, pero el contratista o las partes, puede y deben llevar acabo todas la demás tareas o actividades que permitan superar las situaciones que motivan la suspensión y que permitan la correcta e idónea ejecución del contrato.**

En reiteración de esta posición sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico – negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo. (...)”³ (Negrilla y subrayado nuestro)

Ha señalado igualmente la Sección Tercera del Consejo de Estado que la suspensión es una “parálisis transitoria del contrato”, con algunos efectos. Al respecto indicó:

“Se ha entendido la suspensión como la “parálisis transitoria del contrato”, que tiene lugar cuando no es “posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos”; así mismo, que, si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado “por el acortamiento del plazo contractual.”⁴

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.

Ahora bien, debe advertirse que actualmente la “suspensión temporal de los contratos estatales” no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993, cuyo contenido literal era el siguiente:

“ARTÍCULO 57. De la suspensión temporal del contrato. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión.”⁵

A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de mayo de 2011, radicado: 18.446.

⁴ “[8] DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. “Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993”. Segunda Edición. LEGIS. 2003. Bogotá. Pág. 381”

⁵ Disposición derogada por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993. “Artículo 81º- De la derogatoria y de la vigencia. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados el Decreto ley 2248 de 1972; la Ley 19 de 1982; el Decreto ley 222 de 1983, excepción hecha de los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 113(...); así como las demás normas que le sean contrarias (...)”



Carrera 60 N. 15 – 07, Puente Aranda



www.promoambientaldistrito.com



PBX: (57) 744 7638



Vigilado
Superservicios



convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución.⁶

Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato⁷.

Ahora bien, al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala en C.E. 2278 de 2016, citado anteriormente, manifestó que **las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales.**

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado:

“La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes.”^{8,9}

⁶ Al efecto se revisaron las reglas de aplicación interna de las entidades estatales en relación con la suspensión de la ejecución del contrato, registradas en distintos conceptos, circulares, manuales y actas. Entre otros: Manual de Contratación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tomado de: <http://www.minhacienda.gov.co>; Manual de Procedimientos en Contratación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Tomado de: <http://www.igac.gov.co>; Manual de Contratación del Departamento Nacional de Planeación. Tomado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co>; actas de suspensión 1 y 2 del contrato de obra No VAL-CON 004-06 entre la Unión Temporal Avenida León Caridi y la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A.- EDUBAR S.A. Tomado de: <http://www.edubar.com.co/>; Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la Comisión Nacional de Servicio Civil. Tomado de: <https://www.cnsc.gov.co>. Memorando de Instrucción Jurídica Interna No DTL-6000-25727 de 12 de junio de 2007 del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá. Tomado de: <http://app.idu.gov.co/> Entre muchos otros.

⁷ Ídem.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado: 14.287; Sentencia del 29 de mayo de 2003, radicado. 14.945; Sentencia del 28 de abril de 2010, radicado: 16.431, entre otras.

⁹ “[12] Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 16.431”



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

Aun cuando la suspensión de los contratos estatales fue concebida inicialmente para superar situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, la jurisprudencia administrativa evidencia, cada vez con mayor frecuencia, la suspensión de la ejecución de los negocios jurídicos por causas atribuibles a la Administración en condiciones en las que se considera necesaria a fin de evitar un mayor perjuicio contra el interés público.

Al efecto manifestó la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“Desde otra perspectiva, como ya se ha indicado, es claro y así se encuentra probado, que la administración desatendió el deber legal de adquirir los predios que necesitaba para la construcción de la carretera, previamente a la apertura de la licitación, mediante el procedimiento previsto por el Título III de la Ley 9 de 1989. Igualmente pretermitió el deber que le imponía el artículo 26 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), de realizar los estudios ambientales necesarios antes de acometer el proyecto de infraestructura, omisiones que imperativamente, determinaron el incumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a su co-contratante particular, independientemente de la conveniente suspensión del contrato, porque la ausencia total de esos elementos y requisitos a cargo de la entidad contratante hicieron imposible la ejecución de las obligaciones asumidas por el contratista particular.

La omisión de estos deberes no tienen cabida en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito definido por el artículo 1º de la Ley 95 de 1980, puesto que era clara y perfectamente previsible (la ley así lo determinaba), que para construir la obra se requería tanto de los predios como de los estudios ambientales y por lo tanto, la ausencia de los elementos era evitable puesto que de haberse realizado los trámites correspondientes la obra no se hubiera paralizado; por ello es cierto que los hechos invocados, aunque reales, no eran constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito. No obstante, lo anterior en el Pliego de Condiciones, numeral 3.03, que hace parte integral del contrato de obra pública CVT-0001-91, se reguló la suspensión del contrato por causas imputables a la Administración (...)

Significa entonces que en el contrato sí se previó la posibilidad de que las partes pudieran suspenderlo no solo por circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, sino también cuando se dieran hechos o causas imputables a la entidad contratante, que impidieran la continuidad de la obra.

A lo anterior se agrega que las partes, de mutuo consenso, admitieron este hecho como fundamento suficiente para convenir la suspensión del contrato y así lo plasmaron en un documento que se convirtió en ley para ellas, según los mandatos del artículo 1602 del C.C., en cuya virtud todo contrato legalmente celebrado debe tenerse como una ley para los contratantes.

Las razones anteriores llevan a concluir que el Acta No. 3 de suspensión temporal del contrato está ajustada a la legalidad, por cuanto las motivaciones que llevaron a suscribirla se encuentran enmarcadas por el interés público y el cumplimiento de los cometidos estatales, sin que por ello desaparezca la responsabilidad que le corresponde a la Administración por no contar con los



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

estudios, planos, predios y licencias, requeridos de manera indispensable para la ejecución de la obra”¹⁰

En este punto, hace notar la Sala de consulta y servicio Civil del consejo de estado en el C.E. 2278 de 2016, que los pronunciamientos judiciales que dan cuenta de las suspensiones originadas en circunstancias distintas a eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden evidenciar desatención de la Administración a los estrictos deberes de conducta que exige el desarrollo de la fase preparatoria y de planeación del contrato, descuido que desencadena dificultades en la ejecución, ya sea por ausencia de requisitos indispensables, como serían licencias y permisos ambientales o de construcción, o por la falta de los terrenos indispensables para las obras por demoras en su adquisición.¹¹

Ahora bien, se ha establecido que, durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre. Esto es que el tiempo “se detiene”, y en consecuencia no se contabiliza.

Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato.

En ese sentido, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato. Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal.

Conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se puede concluir que la suspensión en la ejecución del contrato estatal es una medida excepcional cuya finalidad es

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006. radicado- 14.287.

¹¹ A manera de ejemplo ver. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia del 31 de marzo de 2003. radicado 12.431 (se suspendió el contrato por un error protuberante de la entidad contratista respecto a los cálculos de la cantidad de pavimento en un contrato de obra). En la sentencia del 31 de agosto de 2006. radicado 14.287 (la suspensión obedeció a la oposición de propietarios de predios por donde se trazó la carretera pues la administración no negoció con los propietarios antes de celebrar el contrato). En la sentencia del 31 de agosto de 2011. radicado 18.080 (algunas de las razones de suspensión se dieron en este caso por la necesidad de realizar obras que no estaban previstas. tales como traslado de redes de servicios públicos cuya decisión dependía de otras autoridades y el cambio de los diseños de la obra). En la sentencia del 28 de abril de 2010, radicado 16.431, (se dejó sentado que la interrupción en la ejecución del contrato se debió a una circunstancia estrictamente atribuible a la entidad contratante, consistente en la falta de suministro de los materiales establecidos en el respectivo convenio de obra pública, y que estaban a cargo de la misma). entre otras sentencias.



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

salvaguardar la continuidad de la relación contractual y que puede producirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

Dependiendo de la magnitud de la causa que origine la suspensión esta puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás.

En consecuencia, nos encontramos frente a una circunstancia transitoria de fuerza mayor que está afectando la debida ejecución de la Adición No. 7, y que tal como lo señala la jurisprudencia la fuerza mayor y el caso fortuito son catalogadas como causas que justifican la suspensión temporal de esta Adición, aunado a que también se busca satisfacer el interés público con la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas, una vez las razones de hecho y/o circunstancias que nos llevan a solicitar la suspensión se conjuren totalmente, se reanudaría el término de ejecución de la Adición No. 7.

EL PLAZO DE LA SUSPENSIÓN PARA REANUDAR EL CONTRATO Y OBJETIVO DE LA SOLICITUD DE SU SUSPENSIÓN.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, y pese a las gestiones que hemos realizado a partir de la suscripción de la Prórroga No. 2 a la Adición No. 7 consideramos oportuno referirnos a los escasos avances que se han logrado en lo corrido de éste tiempo, cuyos resultados no han sido los inicialmente previstos, debido precisamente a la suspensión de términos decretada por la administración por la pandemia por COVID -19 situación que paralizó el avance en los trámites necesarios para obtener información, permisos y licencias impactando negativamente el cumplimiento del objeto de la Adición No. 7.

Ahora bien, como resultado de los estudios y análisis técnicos adelantados por **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.** y los contratistas a cargo de la instalación de los contenedores soterrados se determinó lo siguiente:

“Se aclara que trámite de licencia de excavación al IDU tomará 45 días hábiles conforme a la resolución 17021 de 2015. “Por medio de la cual se establece el procedimiento de licencias de Excavación y se dictan otras disposiciones”, a partir de la radicación de la solicitud legal y debida forma, el IDU tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre su aprobación, negación o desistimiento... posterior a eso se radicará la solicitud de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, según artículo 34 de decreto 1469 de 2010 Nivel Nacional: Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Una vez tengamos las licencias aprobadas, se procede a la elaboración del PMT que tomará 30 días para recolectar la información de aforos y modelación. Una vez concluida esta etapa, se radicarán los documentos a secretaria de Movilidad para la aprobación del PMT, el cual se puede tomar hasta 30 días hábiles para expedir la aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior se requieren aproximadamente de 150 días hábiles para los tramites de licencias de los nuevos puntos.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que la duración de la obra civil tiene un tiempo estimado de 20 días hábiles por punto, el objetivo es realizar hasta 3 puntos simultáneamente, calculados sin imprevistos, casos fortuitos o fuerza mayor.

Así las cosas, se requiere para obra civil Aproximadamente 100 días hábiles para la ejecución de esta.

Con lo anterior se evidencia que el tiempo del contrato es insuficiente para cumplir con las obligaciones establecidas.”

Con fundamento en todos los argumentos anteriormente expuestos, es que en nuestra calidad de Concesionario dentro del Contrato No. 283 de 2018, nos vemos obligados a solicitar a la UAESP, la suspensión del plazo contractual de la Adición No. 7, en ciento cincuenta (150) días hábiles, que equivalen a siete (7) meses y once (11) días, en consideración a que el término de vigencia del mismo no fue suficiente para adelantar las distintas actuaciones administrativas, así como, las actividades propiamente de la obra civil para la instalación de los quince (15) contenedores soterrados, por lo que, es evidente que el tiempo estimado para atender dichas actividades administrativas y constructivas es insuficiente en la medida que el contrato vence el próximo 31 de diciembre del presente año.

En ese orden de ideas, tenemos previsto que para los trámites administrativos encaminados a la obtención de Licencias de excavación ante el IDU, Licencia de intervención y ocupación del



Promoambiental Distrito
S.A.S. ESP

espacio público ante la Secretaría Distrital de Planeación, el Plan De Manejo De Transito ante la Secretaria de Movilidad Distrital, y el trámite de licencias para los puntos nuevos es de ciento cincuenta (150) días, por lo que, el término para atender los trámites administrativos de la totalidad de los quince (15) puntos de contenedores soterrados, es de aproximadamente siete (7) meses y once (11) días.

Por lo tanto, solicitamos a la UAESP se sirva acceder a lo solicitado y suspender el plazo contractual en siete (7) meses y once (11) días, **con el fin de surtir todos y cada uno de los trámites administrativos y técnicos, como son los conceptos de conexiones eléctricas, licencias y permisos ante los entes gubernamentales y operadores de servicios públicos, necesarios para poder dar inicio a la etapa de ejecución de las obras civiles propias** del objeto de la Adición No. 7, propendiendo con ello cumplir con el objeto del contrato y satisfacer el interés del Distrito en dotar a la ciudad de Bogotá de éste sistema de soterrados que beneficia a todo un colectivo en tratándose de la optimización de la prestación del servicio público esencial de aseo.

Por último, es nuestro deseo reiterar que todas las situaciones e imprevistos presentados para poder ejecutar el objeto de la Adición No. 7 al Contrato de Concesión 283 de 2018, obedecen a causas **NO** imputables al CONCESIONARIO lo cual, es de pleno conocimiento de la UAESP. En consecuencia, no da lugar a que se nos impute incumplimiento alguno respecto de las obligaciones contractuales a nuestro cargo.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos muy respetuosamente se sirvan acceder a la presente solicitud en el entendido que la suspensión temporal solicitada tiene como propósito fundamental la realización de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la contratación, en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.

Así las cosas, quedamos a la espera de su importante pronunciamiento y les solicitamos muy respetuosamente se sirvan acceder a la presente solicitud.

Atentamente,

TOMÁS SALVADOR MENDOZA PARDO
Representante Legal
Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.

Anexos: Lo enunciado en medio magnético

Proyectó: Héctor Pérez. Asesor Técnico
W. Hernández. Asesor Jurídico
Revisó: M. Lamilla. Gerente Jurídico

C.C.: Dr. CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO. Subdirector de Asuntos Legales - UAESP

ASUNTO: ALCANCE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ADICIÓN No. 7 AL CONTRATO DE CONSECIÓN No. 283 de 2018.

REFERENCIA: Radicado Promoambiental - PAD-2-20200916-3786-JCO – Radicado UAESP: 20207000328752 y 20202000150241.

Concepto técnico:

Desde el concepto técnico como supervisión del contrato en virtud de “la expectativa de ciudad moderna, sostenible y amigable con el medio ambiente, que demanda Bogotá en el modelo de prestación del servicio públicos de aseo y teniendo en cuenta la debida ejecución de los recursos públicos” así como la necesidad de “eliminar el impacto visual y estético, minimizando la emisión de olores y el vertido de residuos en las aceras, dentro del proceso de recolección de residuos sólidos no aprovechables”, se celebró el día 1 de abril de 2019 entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P la adición N° 07 al contrato estatal de concesión N°283 de 2018 para la adquisición, construcción e instalación de 15 sistemas de Contenerización soterrados

Con un valor total de TRES MIL TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCEHNTA Y CINCO PESOS (\$3.033.193.785), El 28 de junio de 2019 se suscribió el acta de inicio de la Adición ° 07 al Contrato 283 de 2018, razón por la cual el plazo de su ejecución finalizando el 28 de diciembre de 2019, por lo cual se han realizado 2 Prórrogas; 1 suscrita el 23 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020,

2 suscrita el 26 de junio 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

El día 20 de noviembre de 2019, la Interventoría y la UAESP acudió a la solicitud realizada por el Concesionario para verificar los equipos soterrados adquiridos y sus accesorios, los cuales se encontraban en correctas condiciones por lo tanto se realizó un pago del 62,60% por un valor de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE (\$1.898.779.309).

De acuerdo a lo anterior, el concesionario en cumplimiento del objeto y obligaciones ha realizado las acciones correspondientes con el fin de obtener los permisos y licencias con las diferentes entidades se han evidenciado demoras por respuesta de las entidades competentes, la UAESP ha realizado respectivamente reiteraciones acordadas con concesionario, es importante mencionar que el grupo de trabajo de parte de la unidad para este proyecto se reúne en una mesa de trabajo una vez a la semana, se han realizado acompañamientos para agilizar trámites, se ha evidenciado que dada la situación por la que ha atravesado el país con ocasión del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional debido a la Pandemia -COVID- 19, las decisiones tomadas por las autoridades competentes tanto del orden nacional, como distrital en materia de suspensión de términos para resolver asuntos de carácter administrativo hasta tanto permanezca el “Estado de Emergencia Sanitaria”, y diferentes situaciones con entidades como codensa se han generado avances paulatinamente, acordando tramites de pago, instalación del suministro de energía y visitas técnicas.

A continuación, se adjunta cuadro de seguimiento realizado a la licencia de intervención del espacio público:

FECHA RADICADO	OFICIO
22/01/2020 Radicación 1-2020-03163	* Se radico oficio solicitud Licencia de intervención y ocupación de espacio público para 6 pts.
13/02/2020 Radicación 1-2020-08346	* Se radico oficio solicitud Licencia de intervención y ocupación de espacio público para 6 pts.
12/03/2020 20207000120072	Solicitud de concepto técnico a la UAESP
30/03/2019 Correo Electrónico	Solicitud de información sobre atención virtual.
03/04/2020 RAD2020700012008-2	La Secretaría informa sobre la suspensión de términos y solicita Concepto a la UAESP.
15/04/2020 2020200059661	Se da Respuesta a solicitud de concepto 20207000120072 por parte de la UAESP
07/04/2020 Correo RAD2-2020-18419	Planeación responde que los términos se encuentran suspendidos.
20/04/2020 Correo electrónico	Se remite la información de las LIOEP, con el fin de seguir el proceso de estudio de la solicitud.
07/05/2020 Oficio 2-2020-21352	La entidad explica la suspensión de términos de la LIOEP debido a la contingencia.
27/07/2020 2-2020-32437	Respuesta a petición. Alcance a oficios informativos N°. 2-2020-23629 y N°. 2-2020-23558 sobre suspensión de términos actuaciones administrativas y procedimientos SDP. Solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público N°. 1-2020-03163 y N°. 1-2020-08346 respectivamente.
6/08/2020 2-2020-39832	Derecho de petición solicitud de información a planeación solicitado por Promoambiental
2/09/2020 1-2020-03163 y 1-2020-03735	Acta de Observaciones solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público – Proyecto contenedores soterrados.
18/09/2020 1-2020-08346	Acta de Observaciones solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público – Proyecto contenedores soterrados.
29/09/2020 Radicación 1-2020-32375	Responden derecho de petición, informan la solicitud de la factibilidad urbana
15/10/2020 Radicado:1-2020-47051	Solicitud de licencias S4-S5-S6-S7-S8

15/10/2020 1-2020-52229	Solicitud de licencias S10-S13-S16-S15-S14-S12
----------------------------	--

Como se evidencia en el cuadro la Secretaria Distrital de Planeación realizo observaciones a las solicitudes de licencias después de 8 meses, teniendo por ley 45 días hábiles para respuesta de los dos últimos radicados en solicitud de licencias.

Se debe tener en cuenta que en los diferentes puntos hay ciertas características para tramites de licencias, el tema de redes o ubicación por lo tanto algunos puntos necesitan más solicitudes de permisos para la ejecución de obras es decir más tiempo.

Por otro lado que se debe realizar nuevamente toda esta gestión para poder suplir los dos (2) puntos que perdieron viabilidad ubicados en la Zona Rosa y si no es viable la conexión eléctrica de los puntos de la carrera 9 No 80-12 (BMW) y Kr 7 con calle 140 (Centro Comercial Palatino), que están en espera de la visita de Enel-CODENSA para determinar si se descartan o siguen viables y en ese sentido, si se continúan con los trámites pertinentes o si se deben remplazar por puntos nuevos, caso en el cual, se requerirá adelantar nuevamente todas las actividades anteriormente mencionadas al respecto.

Lo anterior con el fin de exponer que el proyecto se ha visto afectado por una serie de circunstancias ajenas a su voluntad que han repercutido directamente en el avance y oportuna ejecución tales como las demoras en la respuesta de las entidades y especial a la EAAB, ENEL y ETB, etc., la pandemia, demoras en la definición y no viabilidad en los dos (2) puntos de la Zona Rosa, carencia de planos de inventario de servicios públicos que no han permitido desarrollar el proyecto en el tiempo previsto.

Por lo tanto se considera viable una suspensión donde Promoambiental, retome el contrato teniendo el total de permisos, para ejecución de la obra civil de los contenedores y la ejecución de estas 15 obras. Continuando con las mesas de trabajo semanales con el equipo delegado de la subdirección de RBL de la UAESP, con el fin de apoyar y verificar los avances de los tramites de licencias.

Elaboro:



Maria Elena Poveda Murcia
CC. 1020775068
Contratista RBL
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos